

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE
INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:
CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-22-2017, emitida el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-22-2017

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO:

I

Que mediante providencia de trámite CRIE-PS-02-2016-01 del 27 de septiembre de 2016, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, ordenó el inicio del procedimiento sancionador en contra del Administrador del Mercado Mayorista –AMM, por posiblemente haber incurrido en las faltas establecidas en los literales a) y d), del artículo 30, del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

II

Que mediante memorial del 26 de octubre de 2016, el Administrador del Mercado Mayorista respondió al traslado conferido por esta Comisión por medio de la Providencia CRIE-PS-02-2016-01, en el cual expresó sus argumentos de defensa en el presente procedimiento sancionatorio.

III

Que por medio de la providencia CRIE-PS-02-2016-05, del 22 de noviembre de 2016, esta Comisión tuvo por aportados los medios de prueba presentados por el AMM, se tuvieron por aportados como pruebas las que constaban en el expediente de medida cautelar, indicando que el mismo era parte del presente procedimiento y se concedió un plazo de 10 días hábiles al presunto infractor para que formulase su alegato final.

IV

Que el 04 de enero de 2017, el AMM presentó sus alegatos finales, mediante los cuales reiteró los argumentos fácticos y de derecho expuestos en el presente procedimiento sancionatorio.

V

Que el 05 de abril de 2017, la CRIE emitió la Resolución CRIE-10-2017, por medio de la cual se declaró la responsabilidad administrativa del AMM por: a) haber permitido la conexión del 2do banco de transformación a la Subestación Los Brillantes, configurándose una falta muy grave por la infracción, según el inciso a) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central; y b) desobedecer la instrucción operativa girada por el EOR, por medio de nota EOR-GPO-09-07-2016-141, por haber efectuado las pruebas operativas y permitido la puesta en operación de las instalaciones del 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes, configurándose una infracción, según el inciso d) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central. En consecuencia, la CRIE le impuso una sanción de US \$250,000.00.



VI

Que mediante memorial del 26 de abril de 2017, el AMM interpuso recurso de reposición parcial contra la resolución CRIE-10-2017.

VII

Que mediante memorial del 27 de abril de 2017, el AMM, presentó una ampliación a su recurso de reposición presentado el día 26 de abril de 2017.

VIII

Que mediante auto CRIE-SE-10-2017-01-2017 del 02 de mayo de 2017, la CRIE acusó recibo del recurso de reposición y su ampliación presentado por el AMM.

XIX

Que mediante auto CRIE-SE-10-2017-02-2017 del 10 de mayo de 2017, la CRIE previno al AMM presentara los atestados que acreditasen el perfil de los expertos propuestos e indicase las posibles incompatibilidades o conflictos de interés que pudiesen tener en la resolución del presente asunto.

X

Que mediante memorial del 15 de mayo de 2017, el AMM presentó los atestados que acreditan el perfil de los expertos propuestos y solicita sustituir a uno de los expertos ofrecidos originalmente.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus funciones, hacer cumplir el Tratado Marco y sus protocolos, reglamento y demás instrumentos complementarios; y, conocer del recurso de reposición a las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que en cuanto a los aspectos formales del recurso, se hace el siguiente análisis:

1. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

a) Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución impugnada es una resolución de carácter particular a la que le es aplicable lo establecido en el artículo 23 inciso p) del Tratado Marco y el capítulo 1.9 del Libro IV del RMER.

b) Temporalidad de los recursos

La resolución impugnada es una resolución de carácter particular a la que le es aplicable lo establecido en el artículo 23 inciso p) del Tratado Marco y el capítulo 1.9 del Libro IV del RMER.

c) Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.9 del Libro IV del RMER, el AMM es el destinatario de la resolución impugnada y tiene un interés directo en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

d) Representación

El ingeniero Elmer Rogelio Ruiz Mancilla es el Gerente de Desarrollo Normativo del AMM, quien se encuentra facultado para actuar en nombre del mencionado operador, según acredita con: i) copia legalizada del nombramiento, contenido en acta notarial de fecha 03 de diciembre de 2014, autorizada por la notaria Mariela Hidalgo Morales y su razón de inscripción en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala; ii) acta notal de 13 de marzo de 2017, autorizada por el notario Gerardo López Bhor, mediante la cual se ha constar el contenido de la resolución de efecto inmediato número 1852-01 de la Junta Directiva del AMM, que obra en acta número 1852, correspondiente a la sesión celebrada el 24 de octubre de 2016, mediante la cual se instruye al Ingeniero Ruiz Mancilla para que, en su calidad de Gerente de Desarrollo Normativo, suscriba todos los memoriales y notas en nombre del AMM que deban dirigirse a la CRIE.

e) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso o del vencimiento del plazo para subsanar el recurso; plazo que podrá ser extendido hasta por 60 días calendario adicionales, en caso de que se requieran practicar pruebas adicionales y dentro del cual, además de su diligencia y práctica, deberá concedérsele a las partes, un plazo para presentar sus alegatos.

En caso de no resolverse el presente recurso, dentro de los plazos señalados, se entenderá que el mismo ha sido resuelto de forma favorable al recurrente.

El plazo para resolver el recurso vence el día 01 de junio de 2017 si se inicia su cómputo a partir del acuse de recibo del recurso o el 14 de junio de 2017, si se computa a partir del día del vencimiento para subsanar el recurso (15 de mayo de 2017).

f) Sobre los efectos suspensivos del recurso

Por la naturaleza de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.4 del Libro IV del RMER, el recurso interpuesto suspendió automáticamente los efectos de la resolución.

III

Que en cuanto a la prueba ofrecida por el recurrente, a continuación se detalla la prueba ofrecida por el recurrente y su respectivo análisis.

A. Documental:

1. Copia simple de la resolución CRIE-10-2017

2. Impresión de los folios 2036, 2038 y 2037 del archivo PS-02-2016 –Legajo de Medida Cautelar.rar.
3. Copia simple de la resolución CRIE-PS-04-2015
4. El expediente CRIE-PS-02-2016 que obra en poder de esta Comisión.

En cuanto a la prueba documental aportada por el recurrente, la misma debe ser agregada a los autos como simples copias, en el entendido que la numerada como 1, 2 y 4 constan dentro del expediente del presente procedimiento sancionatorio y la numerada como 3, consta su original dentro del expediente CRIE-PS-04-2015 y en la página web de la CRIE su publicación.

B. Informes: de la Comisión Nacional de Energía y el Ministerio de Energía y Minas:

Dichos sujetos deberán rendir informe que versar sobre ratificar lo que en distintas comunicaciones ha instruido al Administrador del Mercado Mayorista sobre que:

- a) el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la regulación que de él se derive y las entidades regionales creadas por él, no tienen jurisdicción alguna sobre las interconexiones eléctricas de Guatemala con países que no son Parte del mismo.
- b) La interconexión de los sistemas eléctricos de Guatemala y México tiene su origen en convenios bilaterales suscritos entre Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos para el desarrollo del Proyecto de Interconexión Eléctrica entre ambos países, por lo cual, cualquier disposición que afecte o modifique aspectos operativos y/o económicos de dicha interconexión, compete emitirla únicamente a las autoridades competentes de ambos países.

Al respecto mencionar que dentro de los autos consta como prueba el oficio CNEE-35-199-2016, del cual se tuvo por acreditado lo siguiente:

“ d) La CNEE mediante nota CNEE- 35-199-2016, GTN-Nota S2016-32, del 23 de junio de 2016, le informó al AMM, que: “(...) a. La aprobación de conexión de la interconexión eléctrica Guatemala-México contempla la instalación de los sistemas de control complementario. La conexión de dicha interconexión tuvo la aprobación del EOR en el año 2009. b. La interconexión de los sistemas eléctricos de Guatemala y México tiene su origen en convenios bilaterales suscritos entre Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos para el desarrollo del Proyecto de Interconexión Eléctrica entre ambos países, por lo cual, cualquier disposición que afecte o modifique aspectos operativos y/o económicos de dicha interconexión, compete emitirla únicamente a las autoridades competentes de ambos países. c. El Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la regulación que de él se derive y las entidades regionales creadas por él, no tienen jurisdicción alguna sobre las interconexiones eléctricas de Guatemala con países que no son parte del mismo”. (folios 41 y 42).”

Dicha prueba y hecho acreditado fue considerado por la CRIE al momento de emitir la resolución impugnada.

En todo caso, debe tomarse en consideración que el presente procedimiento sancionatorio versa sobre incumplimientos por parte del AMM a la normativa regional, misma que se deriva del Tratado Marco y sus Protocolos, últimos que han sido aceptados por el Estado de Guatemala, son parte de su ordenamiento jurídico y; por lo tanto, constituyen normas de obligatorio cumplimiento,

tal y como lo señaló la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, en su resolución del 18 de febrero de 2016, dictada dentro del expediente 4080-2015; asimismo, de conformidad con lo derivado del artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco. Por su parte, también debe tomar en consideración el recurrente que no es parte dentro del presente procedimiento y no se ha cuestionado ni se pretende interferir en las relaciones bilaterales entre Guatemala y otros países no miembros del MER.

En razón de lo anterior, por innecesarias y no pertinentes la prueba adicional ofrecida por el recurrente referida a informes de autoridades guatemaltecas, la misma debe rechazarse.

C. Dictamen de expertos:

Derecho Internacional, para pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. ¿Tienen validez las disposiciones reglamentarias del RMER que no son contestes con las disposiciones del Segundo Protocolo del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central?
2. Conforme la regulación eléctrica regional, ¿qué elementos integran la Red de Transmisión Regional?
3. ¿Es el nodo de interconexión Guatemala – México un Enlace Extraregional?
4. Conforme la regulación eléctrica regional, ¿los Enlaces Extraregionales forman parte de la Red de Transmisión Regional?
5. ¿Cuándo se considera aprobado el Informe de identificación y actualización de la definición de la Red de Transmisión Regional?
6. Conforme la regulación eléctrica regional, ¿se emitió la identificación y actualización de la definición de la Red de Transmisión Regional para el año 2016, por el Ente Operador Regional?
7. ¿Puede la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, en uso de sus atribuciones para aplicar la regulación regional a Enlaces Extraregionales que no forman parte de la RTR?

En cuanto a la prueba adicional ofrecida por el recurrente, referida a dictámenes de expertos en derecho internacional, debemos indicar, respetando el orden de los puntos tal cual los numera el recurrente, lo siguiente:

1. Se considera que no resulta necesario traer a los autos dictámenes referidos a la jerarquía de las normas, en cuanto que las disposiciones del Tratado Marco y sus Protocolos se encuentran jerárquicamente en un nivel superior a las disposiciones contenidas en el RMER y en ese contexto aquellas disposiciones reglamentarias deben tener un alcance no mayor al Tratado Marco y sus Protocolos.
2. Se considera que no resulta necesario hacer traer a los autos dictámenes referidos a los elementos que integran la RTR, por cuanto ello se deriva de la normativa regional, según lo dispuesto en el Tratado Marco, sus Protocolos, el RMER y la respectiva identificación de la RTR que lleve a cabo el EOR en ejercicio de las competencias que le han sido encomendadas por la normativa regional.
3. Desde un punto de vista conceptual, un enlace es el elemento de la red de transporte que une o enlaza dos nodos, mientras que un nodo es el punto de unión entre dos o más elementos

eléctricos (líneas de transmisión, transformadores, generadores, cargas, etc.). Con base en ello no debe tenerse como parte del enlace extraregional el nodo, que en el presente caso lo constituye la subestación Los Brillantes, el cual ha sido considerado como parte de la RTR, según la normativa regional. Por otro lado, debe reiterarse al recurrente que la determinación del enlace extraregional como parte de la RTR no es asunto que se encuentre dentro del alcance del presente procedimiento. En razón de lo anterior, por innecesaria y no pertinente, la prueba adicional debe ser rechazada.

4. Tal y como se ha indicado, la determinación del enlace extraregional como parte de la RTR no es asunto que se encuentre dentro del alcance del presente procedimiento. En razón de lo anterior, por innecesaria y no pertinente, la prueba adicional debe ser rechazada.
5. Se considera que no resulta necesario hacer traer a los autos dictámenes referidos al procedimiento que debe llevarse a cabo para la identificación y actualización de la RTR, derivándose ello de la normativa regional.
6. Debe indicarse que en la resolución impugnada se tuvo como hecho acreditado, el siguiente:

“p) El nodo de la Subestación Los Brillantes quedó definido por parte del EOR -organismo regional competente para ello-, como parte integrante de la Red de Transmisión Regional. De conformidad con nota EOR DE-14-11-2016-723 y anexos, de 14 de noviembre de 2016, dicha identificación se realizó siguiendo el procedimiento de identificación de la RTR regulado en el capítulo 2 y el Anexo A, del Libro III, del RMER, del cual no se recibió recurso u oposición alguna. El documento denominado “Identificación de la Red de Transmisión Regional para el año 2016”, se encuentra colgado en la página web del EOR e incorporado al expediente según consta a folios 1989 a 2001.”

Como se extrae en la resolución impugnada, es claro no solo el hecho acreditado, sino también la prueba que lo respalda (EOR DE-14-11-2016-723 y anexos). Debe mencionarse a su vez, que esta prueba consta en autos, fue puesta en conocimiento al AMM e incluso tuvo la oportunidad de refutarla/cuestionarla en su oportunidad, lo cual no hizo. El acto del EOR de identificación de la RTR-2016 es un acto que nunca fue impugnado (según se desprende de las pruebas traídas a los autos), adquirió firmeza y surtió en su momento los efectos que la normativa regional dispone. Por su parte, no consta en autos, que los efectos de dicho acto hayan sido suspendidos por el mismo EOR o por autoridad competente. En ese contexto, no tenía ni tiene esta Comisión elementos para restarle validez y eficacia a la identificación de la RTR – 2016 realizada por el EOR, habidas cuentas también que a la luz de la Providencia de inicio del presente procedimiento administrativo, es claro que no se pretende con éste la declaración de legalidad o ilegalidad de dicho acto.

7. Se considera que no es necesario traer a los autos dictámenes referidos a la aplicación de la regulación regional a enlaces extraregionales que no forman parte de la RTR. En todo caso, tal y como se indicó en la resolución impugnada, dentro del alcance del presente procedimiento no está el definir o dilucidar si el enlace extraregional México Guatemala es parte o no de la RTR. En razón de lo anterior, resulta innecesaria la prueba ofrecida.

Ingeniería y en estudios eléctricos, para pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. ¿Representa un riesgo a la seguridad operativa de la RTR y del MER los intercambios de hasta 240MW en la interconexión México-Guatemala?
2. Tomando en cuenta la regulación regional, ¿pueden considerarse como técnicamente válidas y correctas las simulaciones realizadas por el EOR en su Informe de Sensibilidad, utilizando el 2º Banco de Transformadores 400/230 kV en la Subestación Los Brillantes, con transferencias en la interconexión Guatemala-México de hasta 400 MW? ¿Son aceptables y justificadas las conclusiones a que arriba dicho Informe?
3. ¿Representa un riesgo o un beneficio para la seguridad operativa de Guatemala y el resto del SER la puesta en operación del segundo banco de transformación 400/230/13.8 kV 225 MVA en la subestación Los Brillantes, aplicando estándares internacionales para el diseño, la instalación, protección y coordinación de protecciones?

En cuanto a la prueba adicional ofrecida por el recurrente, referida a dictámenes de expertos en ingeniería y estudios eléctricos, siendo que no es parte del presente procedimiento evaluar o establecer el límite seguro de las transferencias de energía en la interconexión México-Guatemala, como se ha venido reiterando desde la resolución impugnada, dicha prueba debe ser rechazada por no pertinente.

IV

Que en cuanto a los argumentos de fondo del recurrente, siguiendo el orden en que han sido planteados, se hace el siguiente análisis:

IV) DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE CONSIDERA QUE LA RESOLUCIÓN EMITIDA (CRIE-10-2017) AFECTA DERECHOS E INTERESES Y CONTRAVIENE NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL MER:

Señala el AMM que “(...) resulta inaceptable e inexplicable que la CRIE imponga una sanción a partir de una realidad construida solo a partir de una afirmación del EOR –sobre la base de criterios cuestionables-, y reduzca el derecho del presunto responsable para oponer defensas o descargos, a un mero paso procesal, porque luego, los argumentos del presunto infractor solo le han servido para agregar páginas a su extensa resolución, sin que haya efectuado el mínimo intento de escudriñar en la realidad que plantea el denunciado.”

Al respecto debe indicarse que tal y como se desprende del contenido del acto recurrido, la sanción impuesta no se deriva de una afirmación del EOR. El acto recurrido comprende todos y cada uno de los elementos que deben concurrir para su formación (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), ya que fue dictado por el órgano competente, fue emitido por escrito como corresponde, de previo a su dictado se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos exigidos procedimentalmente, contiene un motivo legítimo y existente, y estableció en su parte considerativa, las razones que sustentaron la decisión del órgano competente. Así las cosas, no haciéndole falta ninguno de sus elementos al acto impugnado, la resolución impugnada se encuentra dictada conforme al ordenamiento jurídico.

No lleva razón el recurrente al suponer que no se haya efectuado el análisis de la realidad planteada en sus alegatos de defensa. Tal y como lo indica el recurrente, la resolución impugnada es “*extensa*”, justificada en: (1) los antecedentes y (2) documentación que se hizo llegar a los autos, -incluido el legajo de medida cautelar, del cual el recurrente tuvo acceso-, (3) así como por la necesidad de hacer una debida referencia de la normativa aplicable al caso, (4) los hechos acreditados dentro del procedimiento, (5) el análisis puntual de los argumentos del AMM, (6) el análisis particular del caso y (7) la motivación de la sanción a imponer de conformidad con la regulación regional. Todo ello necesario para motivar debidamente el acto impugnado por el AMM y en respeto a los principios de debido proceso y derecho de defensa que le asiste al AMM y que como es posible constatar, se garantizó por parte de la CRIE e incluso le ha permitido ejercer su derecho plenamente.

En razón de lo anterior, no llevar razón el recurrente en sus argumentos, razón por la cual procede su rechazo.

A. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VIOLA EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO DEL AMM:

Analiza el recurrente normas regionales, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y cita al jurista Víctor Manuel Rodríguez Rescia, para justificar el “(...) *Derecho de Defensa y del Debido Proceso que le asisten al AMM en la Resolución Recurrida, (...)*”.

Al respecto debe indicarse que la CRIE es consiente del derecho de defensa y al debido proceso que le asiste al AMM. Tan es así que—como lo cita el recurrente—, dichas garantías (y otras más) se encuentran desarrollados por la misma CRIE dentro el Reglamento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE y que fueron observadas en el curso del presente procedimiento sancionatorio.

Preliminarmente, a efectos de no caer en imprecisiones, debe indicarse que las garantías procesales a las que hace referencia en los alegatos de inconformidad, no le asisten únicamente “*en la Resolución Recurrida*”, sino en todo el procedimiento, de lo cual este Ente Regulador ha sido garante.

Bajo el Principio de debido Proceso se engloban una serie de garantías que se le deben respetar al supuesto infractor. Este principio es un principio marco, que junto con el derecho defensa se convierten en guías de interpretación de todos los demás postulados del procedimiento sancionatorio. El concepto del debido proceso comprende el desarrollo progresivo de prácticamente todo el conjunto de garantías fundamentales de carácter instrumental o procesal. Elementos básicos constitutivos del debido proceso y el derecho de defensa lo son: la notificación del carácter y fines del procedimiento relacionado con los principios de intimación e imputación, derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar sus argumentos y producir las pruebas, oportunidad de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes vinculados con la cuestión de que se trate, derecho de hacerse representar y asesorar por personas calificadas, notificación adecuada de la decisión que se dicta y de los motivos en que ella se funde y derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. También es dable estimar comprendido dentro del principio genérico del debido proceso, el de imparcialidad o neutralidad como medio para alcanzar una satisfacción igual y objetiva de los intereses generales.

Siendo así, de los autos se desprende con suficiente claridad, que durante el procedimiento se ha respetado el debido proceso y el derecho de defensa al AMM. Así, por medio de la providencia CRIE-PS-02-2016 del 27 de septiembre de 2016, se intimó e imputó de forma precisa, individualizada y clara los hechos y cargos que se le endilgan, habiéndose cumplido con la notificación del carácter y fines del procedimiento; asimismo se le confirió audiencia para referirse a la acusación realizada. Por su parte, mediante Providencia CRIE-PS-02-2016-05 del 21 de diciembre de 2016, se admitió la prueba que constaba en autos y se le confirió traslado para sus alegatos finales.

En cuanto a la supuesta violación de la resolución al debido proceso y el derecho de defensa del AMM, se indica que la resolución impugnada es un acto que cumple con todos sus elementos: sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin, ya que fue dictado por el órgano competente, fue emitido por escrito como corresponde, de previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos exigidos procedimentalmente, contiene un motivo legítimo y existente, y estableció en su parte considerativa, las razones que sustentaron la decisión del órgano competente. Con base en ello, como garantía al debido proceso, el AMM ha podido impugnarla y para ello ha tenido disponible la totalidad de las piezas del expediente. En función de ello, no es de recibo el argumento que con la emisión de la resolución impugnada, se haya violado el derecho de defensa y debido proceso al AMM, razón por la cual su argumento debe ser rechazado.

1. LA ILEGAL EXCLUSIÓN QUE HACE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS FORMULADOS POR EL AMM

Señala el AMM que el primero de cinco hechos y situaciones observados en la resolución impugnada, es que en ella se evadió, descalificó e ignoró todos los argumentos de descargo presentados por el AMM, y que la CRIE omitió analizarlos y confrontarlos con la regulación regional, lo cual a su criterio, es idéntico a no haberlos mencionado.

Al respecto debe indicarse que se constata que en la resolución impugnada no se evadió o ignoraron los argumentos presentados por el AMM. Asimismo, tampoco se desvirtúa, que hayan sido alegados en el “curso” del presente procedimiento sancionatorio –como lo señala el recurrente–; tan es así, que fueron citados textualmente y analizados dentro de la resolución impugnada para no omitir detalle. Se descarta que haya habido una omisión en cuanto a referirse a éstos, tan es así que en su recurso, el AMM cita la valoración que se hizo de cada uno de ellos. Es importante precisar, que una cosa muy distinta es afirmar –como de forma equivocada se hace–, que se evadieron, ignoraron o se omitió análisis de sus argumentos y otra cosa es que no esté el recurrente conforme con el análisis realizado. Siendo así no lleva razón el recurrente en esta parte de su argumento, porque del contenido de la resolución impugnada se desprende con meridiana claridad, que los mismos ni fueron ignorados y tampoco se omitió pronunciamiento de cada uno de ellos. Ahora bien, si lleva razón el recurrente en señalar que algunos de sus argumentos de defensa fueron “descalificados”, pero ello ocurrió luego de su valoración. Las razones de tal “descalificación” se detallaron en la resolución impugnada. En resumen fueron las siguientes:

- 1. Como parte de sus argumentos de defensa, el AMM se refirió a la denuncia interpuesta por el EOR y el fundamento jurídico contenido en ella.**

En ese sentido no debe perder de vista el recurrente que no es la denuncia, el acto jurídico por medio del cual se pone en conocimiento al posible infractor de la acusación formal. Es

precisamente –en este caso- la providencia CRIE-PS-02-2016, la que inicia el procedimiento sancionatorio, intima e imputa al AMM de los hechos y posibles infracciones. Es por medio de esa Providencia donde se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso del posible infractor. El derecho de defensa y debido proceso sugieren precisamente que el posible infractor tenga claro, en el acto de inicio del procedimiento la acusación formal -no en la denuncia-.

Desde un punto de vista procesal –correcto-, a pesar de existir una denuncia, no sería posible una sanción sin una debida imputación e intimación de cargos y el respeto del debido proceso antes de su imposición. Por el contrario, sería posible –desde un punto de vista procesal- imponer una sanción como producto de una debida imputación e intimación de cargos y el respeto del debido proceso, aún sin existir una denuncia (en los casos de acción oficiosa por ejemplo). Incluso, en presencia de una denuncia que deriva en el inicio de un procedimiento sancionador, puede darse la situación de que no haya una identidad –exacta- de los hechos e infracciones denunciadas, con los hechos e infracciones imputadas e intimadas formalmente.

En el ejercicio de la potestad sancionatoria –que en este caso recae sobre la CRIE y no sobre el EOR-, es el Ente Regulador quien, luego de valorada la denuncia que se ha puesto a su conocimiento, determina si existe mérito para iniciar un procedimiento y determina con claridad los hechos y posibles infracciones de la acusación, acto que le permitirá al supuesto infractor, ejercer su derecho defensa.

Por todo lo anterior, es correcto el análisis realizado en la resolución impugnada respecto a los cuestionamientos presentados por el AMM a la denuncia interpuesta por el EOR y la referencia clara del alcance del procedimiento sancionatorio iniciado por la CRIE. Evidentemente, cuestionar los hechos que identifica la denuncia (que en todo caso no fueron controvertidos por el AMM y fueron acreditados dentro de los autos), su fundamento, valoraciones e incluso cuestionar la facultad de “*presentar*” denuncias ante la CRIE y “*solicitar*” medidas cautelares, sugiriendo violaciones al debido proceso –derivadas de la denuncia-, no tiene fundamento. La acusación formal al AMM se dio por medio de la Providencia de inicio del procedimiento, no por medio de la denuncia del EOR. Por ello se le indicó al AMM en la resolución impugnada, que en el momento procesal en que se encontraba el asunto, no correspondía valorar el fundamento que utilizó el EOR en su denuncia y se insistió en el alcance del procedimiento sancionatorio iniciado por la CRIE, lo cual a todas luces resulta en lo correcto.

2. Como parte de sus argumentos, el recurrente señala que en la resolución impugnada se recurrió a expresiones como “*No es parte del presente proceso...*”, frase con la que –a su criterio- se anticipó que el argumento del AMM no sería confrontado, abordado ni valorado, frase que se repite en sub numerales I, III.1, III.2, III.3, III.4, III.5, 6, 7, 8 y 9.

Al respecto, debe indicarse que vista con detenimiento la resolución impugnada, específicamente en los sub numerales referidos I y III.1, se indica que en ellos no se hace referencia alguna a “*No es parte del presente proceso...*” y tampoco a la siguiente referencia: “*No es parte del presente procedimiento sancionatorio*”, razón por la cual, en este aspecto su argumento de recurso debe ser rechazado.

III.2. En cuanto al contenido del referido sub numeral III.2:

- (1) **El AMM presentó en sus alegatos de defensa, que al no existir pruebas que soporte el riesgo de seguridad operativa o inestabilidad, resulta improcedente asegurar que un enlace extraregional ha puesto o pone en riesgo otras instalaciones;** a lo cual se le indicó en la resolución impugnada, además de reiterar cual era el alcance del procedimiento sancionatorio, que: *“No es parte del presente procedimiento sancionatorio determinar si un enlace extraregional ha puesto o pone en riesgo otras instalaciones.”*

Es claro entonces, que no hubo en ese sentido, evasión u omisión por parte de la CRIE a su argumento, y se comprueba más bien que fue analizado dentro de la resolución impugnada. Evidentemente, por el contenido de su argumento y el objeto del procedimiento sancionatorio, el mismo no resulta procedente.

Determinar los límites seguros de transferencias en el enlace México-Guatemala y con ello desvirtuar o confirmar si dicho enlace pone en riesgo otras instalaciones, es un asunto que debe determinarse dentro del procedimiento establecido al efecto en la regulación regional -el de solicitud de conexión o ampliación a la RTR-, regulados en el Libro III del RMER y no en un procedimiento como el presente (sancionatorio) y que en nada abona a confirmar o refutar si no se han dado las infracciones a las que hace referencia los inciso a) y d) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, imputadas al AMM desde el inicio del procedimiento.

- (2) **El AMM presentó en sus alegatos de defensa, que había “(...) tomado todos los recaudos para habilitar el 2do banco de transformación, no por la regulación regional, sino por la nacional y acuerdos bilaterales ya indicados, en virtud de constituir un enlace extraregional (...)”;** a lo cual se le indicó en la resolución impugnada, además de reiterar cual era el alcance del procedimiento sancionatorio, que: *“Finalmente, debe aclararse que no es parte del presente procedimiento sancionatorio, determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del AMM, de la regulación nacional.”*

Es claro entonces, que no hubo en ese sentido, evasión u omisión por parte de la CRIE a su argumento, y se comprueba más bien que fue analizado dentro de la resolución impugnada. Evidentemente, por el contenido de su argumento y el objeto del procedimiento sancionatorio, el mismo no resulta procedente.

Como se mencionó, en la resolución impugnada se reiteró el alcance del presente procedimiento, referido precisamente a posibles incumplimientos a la normativa regional. A la luz de la acusación formal realizada al AMM mediante la Providencia de inicio del procedimiento, es suficientemente claro, que no estaba dentro de su alcance el imputar o intimar al AMM por supuestos incumplimientos a la normativa nacional. Como complemento a lo anterior, no debe perder de vista el recurrente que dentro de la resolución impugnada se tuvo como hechos acreditados (numerales 1.2.c y 1.2.d), que se elevó ante la CNEE consulta sobre la obligatoriedad de presentar solicitud de conexión para la ampliación de la Subestación Los Brillantes, la cual fue atendida mediante nota CNEE-35-199-2016; hechos que fueron acreditados y valorados al momento del dictado de la resolución impugnada.

En ese sentido, resulta pertinente reiterar lo indicado en la resolución impugnada, en cuanto: *“No debe perderse de vista que, la regulación regional, en ninguno de*

sus alcances, pretende eximir a un agente u OS/OM del cumplimiento de la regulación nacional de cada país que forma parte del MER; por el contrario, la regulación regional reconoce la sujeción de dichos actores al cumplimiento, tanto de la normativa nacional como de la regional, esta última derivada del Tratado Marco, sus Protocolos, reglamentos y resoluciones que emita la CRIE. El cumplimiento de la normativa nacional por parte del AMM como OS/OM miembro del MER, no la exime del cumplimiento de la normativa regional que regula el MER. Como se ha indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el AMM está obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, (...)."

- (3) **El AMM presentó en sus alegatos de defensa, que “(...) es inconsistente el supuesto desacato del AMM a una instrucción del EOR, dado que se refiere a una instalación que constituye un enlace extraregional, en el que el EOR no tiene competencia.”**; a lo cual se le indicó en la resolución impugnada, además de reiterar cual era el alcance del procedimiento sancionatorio, que: *“No es parte del presente procedimiento sancionatorio determinar si el “enlace” de interconexión México – Guatemala, es o no, parte de la RTR.”*

El 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes forma parte de la Subestación Los Brillantes, la cual ha sido identificada como un “nodo” perteneciente a la RTR. En ese sentido, no resulta pertinente, es innecesario y no está dentro del alcance del procedimiento sancionatorio, determinar si el referido “enlace” es parte o no de la RTR, entendido éste último como el elemento de la red de transporte que une o enlaza dos nodos, mientras que un nodo es el punto de unión entre dos o más elementos eléctricos (líneas de transmisión, transformadores, generadores, cargas, etc.).

Es claro entonces, que no ha habido en ese sentido, evasión u omisión por parte de la CRIE a su argumento, y se comprueba más bien que fue analizado dentro de la resolución impugnada. Evidentemente, por el contenido de su argumento y el objeto del procedimiento sancionatorio, el mismo no resulta procedente.

III.3. En cuanto al contenido del referido sub numeral III.3: el AMM presentó dentro de sus alegatos de defensa, que el Tratado Marco está por debajo de la Constitución Política de Guatemala, la cual faculta a su Presidente a celebrar, ratificar o denunciar tratados y convenios, asimismo que el Tratado Marco y sus Protocolos no establecen ninguna limitación para el Presidente de Guatemala de suscribir instrumentos jurídicos bilaterales; a lo cual se le indicó en la resolución impugnada, además de reiterar cual era el alcance del procedimiento sancionatorio, que: *“No es parte del presente procedimiento sancionatorio determinar, cuestionar o limitar, la potestad que tiene el Estado de Guatemala de suscribir convenios internacionales o acuerdos bilaterales con otros Estados. Se debe aclarar que parte del objeto del presente procedimiento sancionatorio se deriva no de convenios bilaterales suscritos por Guatemala, con países no miembros del MER, sino sobre incumplimientos a la normativa regional, misma que se deriva del Tratado Marco y sus Protocolos, últimos que han sido aceptados por el Estado de Guatemala, son parte de su ordenamiento jurídico y por lo tanto constituyen normas de obligatorio cumplimiento.”*

Es claro entonces, que no hubo en ese sentido, evasión u omisión por parte de la CRIE a su argumento y se comprueba más bien que fue analizado dentro de la resolución impugnada.



Evidentemente, por el contenido de su argumento y el objeto del procedimiento sancionatorio, el mismo no resulta procedente.

De la providencia de inicio del procedimiento sancionatorio ni de la resolución impugnada se desprende, que parte del alcance, objeto y resultado del presente procedimiento sancionatorio haya sido cuestionar o limitar las facultades que ostenta el Presidente de Guatemala, así como tampoco que se haya cuestionado la posibilidad del Estado de la República de Guatemala o su Presidente de suscribir tratados, convenios o acuerdos bilaterales. Es claro que el objeto del procedimiento se deriva de incumplimientos a la normativa regional y así se le hizo saber al AMM en la respuesta a su argumento. La CRIE en ningún momento ha cuestionado las facultades indicadas. Bajo esa línea, es que se le reiteró al AMM que lo imputado e intimado en este procedimiento sancionatorio, se refiere a incumplimientos de la normativa regional, que se deriva del Tratado Marco y sus Protocolos, los cuales han sido aceptados por el Estado de Guatemala, son parte de ordenamiento jurídico y por lo tanto constituyen normas de obligatorio cumplimiento, tal y como lo señaló la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, en su resolución del 18 de febrero de 2016, dictada dentro del expediente 4080-2015. En ese sentido, se hace evidente que tales afirmaciones de descargo, en nada abona a confirmar o refutar si no se han dado las infracciones a las que hace referencia los inciso a) y d) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, imputadas al AMM desde el inicio del procedimiento.

III.4. En cuanto al contenido del referido sub numeral III.4: el AMM presentó dentro de sus alegatos de defensa, que el Memorándum de entendimiento para el desarrollo de la interconexión México-Guatemala, fue suscrito antes de la vigencia del Segundo Protocolo y antes de la aprobación del RMER; a lo cual se le indicó en la resolución impugnada, además de reiterar cual era el alcance del procedimiento sancionatorio y que no era parte del procedimiento determinar, cuestionar o limitar la potestad del Estado de Guatemala de suscribir convenios internacionales o acuerdos bilaterales, que: “*Debe tenerse presente que los hechos imputados al AMM dentro del presente procedimiento sancionatorio se llevaron a cabo con posterioridad a la entrada en vigencia del Tratado Marco, sus Protocolos y el RMER; lo anterior, independientemente de cuándo se suscribió el Memorándum de entendimiento a que hace referencia el AMM y si este fue anterior a la entrada en vigencia del RMER y al Segundo Protocolo, precisamente porque ese hecho (haber suscrito un “acuerdo bilateral” con el gobierno de México), no lo exime del cumplimiento de la regulación regional, que como se ha indicado, tiene su origen en el Tratado Marco y sus Protocolos, y es la que se evalúa su cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio.*”

Es claro entonces, que no hubo en ese sentido, evasión u omisión por parte de la CRIE a su argumento, y se comprueba más bien que fue analizado dentro de la resolución impugnada. Evidentemente, por el contenido de su argumento y el objeto del procedimiento sancionatorio, el mismo no resulta procedente al pretender se le exima de su responsabilidad por incumplimientos a la normativa regional, alegando la existencia de un acuerdo bilateral, que -como se ha indicado-, no se pretendía por medio de este procedimiento sancionatorio cuestionarlo o limitarlo.

III.5. En cuanto al contenido del referido sub numeral III.5: el AMM presentó dentro de sus alegatos de defensa, que el Tratado Marco y demás instrumentos regionales no incluyen la interconexión México-Guatemala, que no es posible aplicar el Tratado Marco a México, que las transacciones de otros países no pertenecen al MER, quedan



fuera de su ámbito y que el enlace con México está fuera de lo suscrito por los países de América Central; a lo cual se le indicó en la resolución impugnada, además de reiterar cual era el alcance del procedimiento sancionatorio y que: *“No es parte del presente procedimiento sancionatorio, determinar, cuestionar o limitar, la potestad que tiene el Estado de Guatemala, de suscribir convenios internacionales o acuerdos bilaterales con otros Estados. No es parte del presente procedimiento sancionatorio, pretender aplicar a un Estado no parte dentro del Tratado Marco, su regulación. No es parte del presente procedimiento sancionatorio, regular las transacciones de energía de otras entidades y otros países no miembros del MER. No es parte del presente procedimiento sancionatorio determinar si el “enlace” de interconexión México – Guatemala, es o no, parte de la RTR. Se debe aclarar, que el objeto del presente procedimiento sancionatorio se deriva del cumplimiento o no de las obligaciones que resultan del Tratado Marco y sus Protocolos, últimos que han sido aceptados por el Estado de Guatemala, son parte de su ordenamiento jurídico y por lo tanto constituyen normas de obligatorio cumplimiento.”*

Lo anterior es así, porque evidentemente la CRIE no podría, en el ejercicio de sus facultades, pretender dar alcance mayor de lo previsto al Tratado Marco y sus Protocolos, haciéndolo extensivo a un país como México, que no es signatario del mismo. No debe perderse de vista, que en realidad el objeto del presente procedimiento se deriva de incumplimientos a la normativa regional, misma que es parte del ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala y son normas de obligado cumplimiento para el AMM. En nada se pretendió, partiendo de la providencia de inicio del procedimiento, que el mismo tuviera un alcance más allá de determinar las responsabilidades del AMM como OS/OM y nunca ampliar ese alcance o la normativa regional a un país no miembro del MER.

Es claro entonces, que no hubo en ese sentido, evasión u omisión por parte de la CRIE a su argumento, y se comprueba más bien que fue analizado dentro de la resolución impugnada. Evidentemente, por el contenido de su argumento y el objeto del procedimiento sancionatorio, el mismo no resulta procedente.

6. En cuanto al contenido del referido sub numeral 6: el AMM presentó dentro de sus alegatos de defensa, que el EOR ha tomado medidas de hecho, como recortes a intercambio y aperturas de líneas de interconexión, que violan la normativa regional e intervienen ilegalmente en el mercado guatemalteco; a lo cual se le indicó en la resolución impugnada, además de reiterar cual era el alcance del procedimiento sancionatorio y que: *“No es parte del presente procedimiento sancionatorio, evaluar las actuaciones del EOR; no obstante lo anterior, se remite al “Análisis de marco regulatorio – normativa aplicable”, supra.”*

El EOR ha sido creado por el Tratado Marco como el ente encargado de operar el MER. Sus facultades, deberes y obligaciones se derivan del Tratado Marco, sus Protocolos, el RMER y demás normativa regional. Al igual que cualquier agente u operador, como lo es el AMM, el EOR está sujeto al régimen de supervisión y sancionatorio de la CRIE. En ese sentido, si el AMM considera que el EOR ha incumplido alguna de sus obligaciones, es posible, de conformidad con el marco regulatorio regional, presentar la denuncia correspondiente ante la CRIE –tal y como a la fecha lo ha venido haciendo el AMM, según consta en archivos de la CRIE, posteriores al inicio de este procedimiento y sus alegatos de defensa-. Evidentemente, inconformidades como las que apuntó el AMM en sus alegatos de defensa en nada abona a confirmar o refutar si no se han dado las infracciones a las que hace referencia los inciso a) y d) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco,

imputadas al AMM desde el inicio del procedimiento; por eso la valoración que se hizo de los mismos, en la resolución impugnada.

Es claro entonces, que no hubo en ese sentido, evasión u omisión por parte de la CRIE a su argumento, y se comprueba más bien que fue analizado dentro de la resolución impugnada. Evidentemente, por el contenido de su argumento y el objeto del procedimiento sancionatorio, el mismo no resulta procedente.

7. En cuanto al contenido del referido sub numeral 7: el AMM presentó dentro de sus alegatos de defensa, que el AMM ha cumplido con velar por la seguridad operativa de la interconexión México-Guatemala; a lo cual se le indicó en la resolución impugnada, además de reiterar cual era el alcance del procedimiento sancionatorio y que: *“No es parte del presente procedimiento sancionatorio, evaluar los estudios traídos a los autos, para determinar o justificar los límites de transferencias en la interconexión Guatemala – México; los cuales podrían evaluarse en su momento, cuando el interesado presente ante la CRIE su solicitud de aprobación de conexión o de ampliación de la RTR, según los procedimientos establecidos en la regulación regional.”*

Como se ha indicado, determinar los límites seguros de transferencias en el enlace México-Guatemala y con ello desvirtuar o confirmar si dicho enlace pone en riesgo otras instalaciones, es un asunto que debe determinarse dentro del procedimiento establecido al efecto en la regulación regional -el de solicitud de conexión o ampliación a la RTR- y no en un procedimiento como el presente (sancionatorio) y que en nada abona a confirmar o refutar si no se han dado las infracciones a las que hace referencia los inciso a) y d) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, imputadas al AMM desde el inicio del procedimiento.

Es claro entonces, que no hubo en ese sentido, evasión u omisión por parte de la CRIE a su argumento, y se comprueba más bien que fue analizado dentro de la resolución impugnada. Evidentemente, por el contenido de su argumento y el objeto del procedimiento sancionatorio, el mismo no resulta procedente.

8. En cuanto al contenido del referido sub numeral 8: el AMM presentó dentro de sus alegatos de defensa, que lo que existe es una controversia, no siendo la vía de solución, el proceso sancionatorio, sino la alternativa de conflictos, de conformidad con lo establecido en el Tratado Marco; a lo cual se le indicó en la resolución impugnada, además de reiterar cual era el alcance del procedimiento sancionatorio y que: *“No es parte del presente procedimiento sancionatorio, la resolución de una controversia planteada a la luz de lo establecido en los numerales 33, 34 y 35 del Tratado Marco, precisamente porque estamos en presencia del ejercicio de la potestad sancionatoria que recae en esta Comisión. Se debe aclarar, que parte del objeto del presente procedimiento sancionatorio se deriva de incumplimientos a la normativa regional, misma que resulta del Tratado Marco y sus Protocolos, últimos que han sido aceptados por el Estado de Guatemala, son parte de su ordenamiento jurídico y por lo tanto constituyen normas de obligatorio cumplimiento; y que de paso, tiene su origen en el Protocolo de Tegucigalpa.”*

El presente procedimiento sancionatorio tiene su fundamento en las potestades sancionatorias que posee la CRIE como Ente Regulador Regional, que se derivan de la normativa regional, principalmente del Segundo Protocolo, artículos 21 y siguientes. Frente a infracciones a la regulación regional, la CRIE se encuentra facultada a imponer sanciones, cumpliendo para ello con el debido proceso, tal y como ha ocurrido en el presente asunto.

En ese sentido, del contenido en la Providencia de inicio del procedimiento sancionatorio se desprende con claridad, que la misma se dicta en el ejercicio de esa potestad reguladora. Las controversias, además de ser de naturaleza y alcance muy distinto, tienen su régimen especial, derivado de lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 del Tratado Marco. De ahí que no es de recibo el pretender, por la vía de la solución de controversias, acusar infracciones a la normativa regional, garantizar el debido proceso y sancionar en caso de acreditarse dichas infracciones.

Es claro entonces, que no hubo en ese sentido, evasión u omisión por parte de la CRIE a su argumento, y se comprueba más bien que fue analizado dentro de la resolución impugnada. Evidentemente, por el contenido de su argumento y el objeto del procedimiento sancionatorio, el mismo no resulta procedente.

9. En cuanto al contenido del referido sub numeral 9: el AMM presentó dentro de sus alegatos de defensa, que el AMM está obligado al cumplimiento de la Ley General de Electricidad, reglamentos y resoluciones que emita el Regulador de Guatemala; a lo cual se le indicó en la resolución impugnada, además de reiterar cual era el alcance del procedimiento sancionatorio y que: *“No es parte del presente procedimiento sancionatorio, determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del AMM, de la regulación nacional.”*

Como se mencionó, al AMM se le reiteró el alcance del presente procedimiento, referido precisamente a posibles incumplimientos a la normativa regional. A la luz de la acusación formal realizada al AMM mediante la Providencia de inicio del procedimiento, es suficientemente claro, que no estaba dentro de su alcance, el imputar o intimar al AMM por supuestos incumplimientos a la normativa nacional.

Es claro entonces, que no hubo en ese sentido, evasión u omisión por parte de la CRIE a su argumento, y se comprueba más bien que fue analizado dentro de la resolución impugnada. Evidentemente, por el contenido de su argumento y el objeto del procedimiento sancionatorio, el mismo no resulta procedente.

Conclusión:

En cuanto a los alegatos de recurrente, de que en la resolución impugnada se recurrió a expresiones como *“No es parte del presente proceso...”*, frase con la que –a su criterio– se anticipó que el argumento del AMM no sería confrontado, abordado ni valorado; es claro entonces, que no hubo en la resolución impugnada, evasión u omisión por parte de la CRIE a sus argumentos, y se comprueba más bien que todos fueron analizados, valorados y contestados. Asimismo, ha quedado claro que los argumentos de descargo del AMM planteados durante el *“curso”* del presente procedimiento sancionatorio, han sido atendidos, tan es así, que fueron citados textualmente y analizados uno a uno dentro de la resolución impugnada para no omitir detalle. Evidentemente, por el contenido de su argumento y el objeto del procedimiento sancionatorio, todos ellos no resultan procedentes; cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 48 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y el principio del debido proceso, incluido en él, el de imputación e intimación, que exige la necesaria correspondencia entre lo acusado y lo resuelto.

1.1. Resolución Recurrída evade razonar argumentos incluyendo los que fueron delimitados en la propia providencia de trámite

Señala el AMM que (1) en la Providencia de inicio del procedimiento no hay una acusación formal, tampoco una descripción en detalle, en forma precisa y de manera clara del hecho que se le imputa al AMM y, (2) que en la resolución recurrida la CRIE se negó a analizar la nota CNEE-35199-2016/GTM Nota S-32 la cual fue puesta en conocimiento desde antes del iniciado el procedimiento, que incluso fue recogida en la providencia de inicio del procedimiento, lo que servía al AMM para asumir dos argumentos fundamentales: que la interconexión binacional compete únicamente a autoridades de México y Guatemala y que el Tratado Marco no tiene jurisdicción sobre interconexiones de Guatemala con países no miembros. Señala el AMM que los apartados impugnados son inaceptables porque son el resultado de una valoración viciada y parcializada de los hechos, que toma por cierto la argumentación del denunciante sin entrar a conocer, ponderar, analizar ni valorar los argumentos de descargo del AMM.

Al respecto debemos hacer referencia primero que nada, a los principios de imputación e intimación, que forman parte del principio del debido proceso, que consisten en el derecho del presunto infractor de ser instruido de los cargos que se le imputan (intimación) y el derecho a tener una acusación formal, en el sentido de individualizar al imputado, describir de forma detallada, precisa y clara el hecho que se le acusa y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando incluso los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva (imputación). Es así como, de conformidad con estos principios, el órgano respectivo deberá fundamentalmente notificar al interesado de los hechos, cargos, motivos, carácter y fines por los cuales se inicia el respectivo procedimiento sancionatorio.

En cuanto a los hechos, la Providencia de Inicio del procedimiento sancionatorio hizo referencia a: (1) que el EOR presentó el 12 de agosto de 2016 una denuncia en contra del AMM, ver resultando I; (2) que la denuncia se justifica en que el AMM no aplicó y veló por el cumplimiento de la regulación regional, con relación a una instrucción escrita que se le hiciera mediante oficio EOR-GPO-09-07-2016-141 del 9 de julio de 2016 y reiterada mediante comunicaciones electrónicas y telefónicas del 10 de julio de 2016, ver resultando I; (3) el AMM, mediante oficio GDN-005-2016 del 8 de julio de 2016 notificó al EOR que procedería a partir del 10 de julio de 2016 con el inicio de pruebas operativas y la puesta en operación de las instalaciones del 2do banco de transformación de la Subestación Los Brillantes, lo cual se haría con fundamento a la nota CNEE-35199-2016/GTM-NotaS2016-32 del 23 de junio de 2016, ver resultando II; (4) que según la denuncia, de correos electrónicos del 10 de julio de 2016 entre el EOR y el AMM, éste último reiteró que se procedería en base a la nota GDN-005-2016, ver resultando III; (5) que por medio de nota GDN-007-2016 del 19 de julio de 2016, el AMM confirmó que las pruebas operativas y la puesta en operación de las instalaciones referidas, fueron realizadas el 10 de julio de 2016 tal y como fue informado, ver resultando III; (6) que el 2do banco de transformación fue energizado el 10 de julio de 2016, ver resultando III; (7) que *“De acuerdo con el análisis de la denuncia, se desprende la existencia de una instrucción dada por el EOR al AMM por medio de la cual solicitó no proceder con ninguna prueba y puesta en servicio de las instalaciones del 2do banco de transformación, debido a que el EOR no recibió notificación de parte de la CRIE de la autorización de la conexión de las instalaciones mencionadas.”*, ver resultando IV.

La Providencia de inicio del presente procedimiento sancionatorio fue lo suficientemente clara y detallada de los antecedente que dan base para su emisión y así, de los hechos que forman parte de la intimación e imputación al AMM.



Continuando con el análisis del contenido de la providencia de inicio del procedimiento, se extrae de ella que luego del análisis de la denuncia y del informe de la Unidad de Supervisión y Vigilancia y de la Gerencia Técnica de la CRIE del 30 de agosto de 2016, habiéndose identificado debidamente los antecedentes y hechos citados en los resultandos, la CRIE, en el ejercicio de su potestad sancionatoria (ver considerando I), y siguiendo el procedimiento establecido al efecto (ver considerando II), consideró que: *“(…) de acuerdo con los incisos a) y d) del Art. 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el AMM aparentemente pudo haber infringido lo dispuesto en el artículo 23 del [Segundo Protocolo al] Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, que establece: “Los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional”, por lo siguiente: a) Supuesto incumplimiento a los numerales 1.5.4 literales a) c) i) j) del Libro I del RMER, por no cumplir con lo relativo a las obligaciones de los OS/OM, según lo descrito en los resultandos de esta providencia; por cuanto no veló por el debido cumplimiento del procedimiento de solicitud de conexión a la RTR establecido en la Regulación Regional, el cual constituye una infracción tipificada en la letra a) del Artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central: [se cita de forma textual la referida norma]”. // b) Supuesto incumplimiento injustificado de la Regulación Regional, en desacato a una instrucción del Ente Operador Regional, según lo descrito en los resultandos de esta providencia, lo cual podría considerarse un incumplimiento muy grave, según el literal d) del Artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, que establece: [se cita de forma textual la referida norma]”, ver considerando III.*

Como vemos, la Providencia de inicio del presente procedimiento sancionatorio fue lo suficientemente clara y completa en identificar, sobre la base de los hechos derivados de los resultandos de la providencia, las supuestas infracciones que pudo haber cometido el AMM con su actuar y cómo se califican esas infracciones según la regulación regional aplicable (tipificación).

Finalmente, la Providencia de inicio del presente procedimiento sancionatorio, en su parte resolutive, en respeto al principio del debido proceso: (1) ordenó la conformación del respectivo expediente, ver punto resolutivo I, (2) ordenó el inicio del procedimiento contra el AMM, ver punto resolutivo II, (3) señaló que la razón del inicio del procedimiento era *“(…) por el posible incumplimiento según lo dispuesto en los incisos a) y d) del Art. 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, al incumplir las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional y no acatar las instrucciones dadas por el EOR, según lo descrito en los resultandos y considerandos de esta providencia, conforme a la normativa regional aplicable.”*, ver punto resolutivo II, (4) se concedió audiencia al AMM para presentar sus argumentos de descargo y presentar o requerir los medios de prueba que considerara pertinentes, ver punto resolutivo III, (5) se le hizo saber al AMM su derecho a hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y personas calificadas, ver punto resolutivo IV, (6) se le hizo saber al AMM de su derecho al acceso del expediente y donde se encontraba éste, incluso se le dio un acceso al expediente de forma electrónica para facilitar el ejercicio de su derecho de defensa, ver punto resolutivo V, y (7) se ordenó la notificación de esa providencia.

Es así como, es posible concluir con total certeza, que por medio de la providencia de inicio del presente procedimiento se ha llevado a cabo una clara y debida intimación e imputación de los cargos al AMM, es decir se hizo una adecuada acusación al AMM, lo cual incluso, le ha permitido a éste ejercer debidamente su derecho defensa, presentando sus alegatos de defensa e impugnando las actuaciones que ha considerado pertinentes. En razón de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento que en el presente asunto no ha habido una acusación formal y tampoco una



descripción en detalle, en forma precisa y de manera clara del hecho que se le imputa al AMM, razón por la cual su argumento debe ser rechazado.

Por su parte, también extraña a esta Autoridad el argumento del recurrente enumerado supra como (2), toda vez que el oficio CNEE-35199-2016/GTM Nota S-32 y su contenido, no solo fue referenciado en la Providencia de inicio del procedimiento –tal y como lo indica el recurrente–, sino que también, se tomó en consideración en la resolución impugnada. Extraña el argumento del recurrente, porque incluso, ello se tuvo como un hecho acreditado dentro de los autos. En ese sentido, del apartado “1.2 Hechos acreditados” se extrae: “d) La CNEE mediante nota CNEE- 35-199-2016, GTN-Nota S2016-32, del 23 de junio de 2016, le informó al AMM, que: “(...) a. La aprobación de conexión de la interconexión eléctrica Guatemala-México contempla la instalación de los sistemas de control complementario. La conexión de dicha interconexión tuvo la aprobación del EOR en el año 2009. b. La interconexión de los sistemas eléctricos de Guatemala y México tiene su origen en convenios bilaterales suscritos entre Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos para el desarrollo del Proyecto de Interconexión Eléctrica entre ambos países, por lo cual, cualquier disposición que afecte o modifique aspectos operativos y/o económicos de dicha interconexión, compete emitirla únicamente a las autoridades competentes de ambos países. c. El Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la regulación que de él se derive y las entidades regionales creadas por él, no tienen jurisdicción alguna sobre las interconexiones eléctricas de Guatemala con países que no son parte del mismo”. (folios 41 y 42).”.

Asimismo, del apartado “1.3 Análisis de los argumentos del AMM” de la resolución impugnada, se aprecia que incluso de forma reiterada, la CRIE le aclaró al AMM el alcance del presente procedimiento sancionatorio y señaló, luego de la respectiva valoración de los hechos y pruebas traídas a los autos, los siguiente: “Por su parte, para efectos de la resolución del presente procedimiento sancionatorio, ha de tenerse en cuenta que derivado de los acuerdos suscritos mediante el Tratado Marco y sus Protocolos, las entidades que han sido designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM), en este caso el AMM, están obligadas a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, entendida ésta como el Tratado Marco, sus Protocolos, los reglamentos aprobados y demás resoluciones emitidas por la CRIE, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco. Asimismo, en ese contexto, son obligaciones del AMM: cumplir y aplicar la Regulación Regional, coordinar con el EOR el planeamiento y la operación de la RTR, preservar la confiabilidad, seguridad y calidad del servicio, coordinar con el EOR la puesta en servicio de nuevas instalaciones de los agentes transmisores a la RTR, coordinar las pruebas técnicas y realizar las maniobras operativas consignadas por el EOR y comunicar oportunamente a sus agentes información consignada por el EOR, entre otras, todo ello de conformidad con lo establecido en el RMER. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, se establece como incumplimientos muy graves del OS/OM y el EOR incumplir con las normas de acceso y conexión a la RTR (artículo 30, inciso a.) y con las instrucciones operativas del EOR (artículo 30, inciso d.). De lo anterior se deriva con claridad, el sujetamiento que el AMM, como entidad designada por el Gobierno de Guatemala para cumplir las funciones de OS/OM, de cumplir y velar por el cumplimiento de la normativa regional. // No debe perderse de vista que, la regulación regional, en ninguno de sus alcances, pretende eximir a un agente u OS/OM del cumplimiento de la regulación nacional de cada país que forma parte del MER; por el contrario, la regulación regional reconoce la sujeción de dichos actores al cumplimiento, tanto de la normativa nacional como de la regional, esta última derivada del Tratado Marco, sus Protocolos, reglamentos y resoluciones que emita la CRIE. El cumplimiento de la normativa nacional por parte del AMM como OS/OM miembro del MER, no la exime del cumplimiento de la normativa regional que regula el MER. Como se ha indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el AMM está

obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, entendida ésta como el Tratado Marco, sus Protocolos, los reglamentos aprobados y demás resoluciones emitidas por la CRIE, ello derivado de los compromisos suscritos por el Estado de Guatemala, en el marco del Tratado Marco.”

Es claro entonces, que no lleva razón el recurrente en su argumento, por cuanto la CRIE no solo tomó en consideración el oficio CNEE-35199-2016/GTM Nota S-32 en la Providencia de inicio del presente procedimientos sancionatorio, sino que también su referencia y contenido fueron tomados en consideración para el dictado de la resolución impugnada, que incluso, hasta fue un hecho acreditado dentro del autos y así fue consignado dentro del apartado “1.2 Hechos acreditados” de la resolución impugnada. Por su parte, no debe perder de vista el recurrente, tal y como se indicó de forma reiterada en la resolución impugnada, en el análisis de sus argumentos: el presente procedimiento versa sobre incumplimientos a la normativa regional, misma que se deriva del Tratado Marco y sus Protocolos, últimos que han sido aceptados por el Estado de Guatemala, son parte de su ordenamiento jurídico y por lo tanto constituyen normas de obligatorio cumplimiento, incumplimientos que han sido acreditados en autos. No resulta un eximente de su responsabilidad como operador nacional dentro del Mercado Eléctrico Regional (OS/OM), su alegato.

Con base en todo lo anterior, queda claro que no lleva razón el recurrente en cuanto no haya habido una debida imputación e intimación de hechos al AMM en la Providencia de inicio del procedimiento, y tampoco en cuanto señala que esta Autoridad se negó y omitió referirse y por lo tanto valorar el contenido de la nota CNEE-35199-2016/GTM Nota S-32, razón por la cual sus alegatos de inconformidad deben ser rechazados.

1.2 Conclusión

Señala el AMM, como la conclusión de este apartado de inconformidades, que la negativa expresa de la CRIE, de analizar y confrontar sus argumentos constituye una violación a los derechos derivados del principio del debido proceso, particularmente a ser oído, oportunidad para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes.

Al respecto debe indicarse, tal y como de forma detallada ha sido abordado en el análisis de los argumentos de este apartado, no ha habido en la resolución impugnada, evasión u omisión por parte de la CRIE a sus argumentos, y se comprueba más bien que todos fueron analizados y contestados. Se ha hecho referencia que una cosa muy distinta es afirmar –como de forma equivocada lo hace el recurrente–, que se evadieron, ignoraron o se omitió análisis de sus argumentos y otra cosa es que no esté conforme con el análisis realizado y la conclusión a la que se arribó. Siendo así, no lleva razón el recurrente en sus argumentos, porque del contenido de la resolución impugnada se desprende que los mismos ni fueron ignorados y tampoco se omitió pronunciamiento de cada uno de ellos.

Asimismo, ha quedado claro que durante el trámite del presente procedimiento sancionatorio, se ha garantizado, desde la Providencia de inicio del procedimiento hasta incluso este momento, el debido proceso y el derecho de defensa del AMM, habiéndose realizado una debida acusación, permitiéndole al AMM presentar sus argumentos de descargo, ofrecer prueba, hacerse representar por expertos, el acceso al expediente, e impugnar las resoluciones que ha considerado pertinentes. Por todo ello, no llevando razón el recurrente en sus alegatos, los mismos deben rechazarse.

2. LOS HECHOS Y NORMATIVA SUPUESTAMENTE INFRINGIDO POR EL AMM, QUE SE ESTABLECIERON EN LA IMPUTACIÓN, SON DISTINTOS A LOS HECHOS Y NORMATIVA INFRINGIDOS POR LOS QUE SANCIONA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Señala el AMM que la sanción en la resolución impugnada, no corresponde con la acusación, ya que el incumplimiento a lo establecido en el artículo 23 del “Tratado Marco” y el procedimiento establecido en el artículo 11 del Libro III del RMER, a que hace referencia los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la resolución impugnada, no fueron imputado al AMM.

Al respecto, debemos retomar lo establecido en la resolución impugnada en sus puntos resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO:

“PRIMERO. DECLARAR la responsabilidad administrativa del ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA DE GUATEMALA –AMM-, al haber permitido la conexión del 2do banco de transformación a la Subestación Los Brillantes, siendo esta última un elemento integrante de la RTR, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en los numerales 4.5 y 11 del Libro III del RMER; e incumpliendo el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y los numerales 1.5.4, literales a) c), i), j) del Libro I del RMER, constituyéndose ello una falta muy grave, a la luz de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, al no velar por el cumplimiento de las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional.

SEGUNDO. DECLARAR la responsabilidad administrativa del ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA DE GUATEMALA -AMM- porque desobedeció la instrucción girada por el EOR, por medio de nota EOR-GPO-09-07-2016-41, del 09 de julio de 2016, por haber efectuado las pruebas operativas y permitido la puesta en operación de las instalaciones del 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes, quedando energizadas dichas instalaciones el 10 de julio de 2016; ello, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en la regulación regional; constituyéndose ello, en una falta muy grave, a la luz de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.”

Lleva razón el recurrente en su argumento, en cuanto a que el incumplimiento a lo establecido en el artículo 23 del “Tratado Marco”, nunca se le imputó –como tal- en el entendido que tampoco eso hubiera sido posible, por cuanto dicha norma a lo que se refiere es a las facultades de la CRIE como ente regulador y normativo del mercado y no a obligaciones del AMM como OS/OM. Ahora bien, visto el contenido de la resolución impugnada, particularmente en los apartados “1.1 Normativa aplicable-marco regulatorio”, “1.3 Análisis de los argumentos del AMM” y “1.4 Análisis del caso”, es claro que la norma a la que debió hacerse referencia en el punto resolutivo PRIMERO de la resolución impugnada era el artículo 23 pero, del “Segundo Protocolo” al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, no del “Tratado Marco”, que al efecto establece: “Los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir



*las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional”, mismo que a su vez se citó en la Providencia de inicio del procedimiento sancionatorio (ver considerando III). Con base en ello se evidencia que lo ocurrido no fue un error que viole el principio de imputación e intimación, sino un *error material* en el punto resolutivo PRIMERO de la resolución impugnada al hacer referencia a un cuerpo normativo distinto al cual pertenecía el referido artículo 23. Dicho error resulta ser *material* porque como se indicó, en el análisis que consta en la resolución impugnada y corresponde a la acusación trasladada al AMM, se tuvo presente el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, como en derecho corresponde.*

En razón de lo anterior, derivado de lo indicado por el recurrente en su argumento, procede la corrección del error material contenido en el punto resolutivo PRIMERO de la resolución impugnada, en cuanto el artículo 23 al que se ha hecho referencia forma parte del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

En cuanto a la inconformidad del recurrente, de que en la resolución impugnada se hizo referencia al procedimiento establecido en el artículo 11 del Libro III del RMER (ampliaciones a la RTR), debemos indicar antes que nada que el principio de intimación garantiza que los hechos que sirven de base para iniciar el procedimiento, no se modifiquen por otros que el indiciado no conozca. No es posible entonces en el acto decisorio que la Autoridad tome en cuenta hechos ajenos a aquellos que ha señalado. Dicho principio guarda relación con lo establecido en el artículo 48 del Segundo Protocolo al Tratado Marco –que también cita el recurrente en su argumento–, que establece: “*En la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos de los alegados y determinados en el curso del procedimiento.*” (lo resaltado es propio).

Por medio de la providencia CRIE-PS-02-2016 del 27 de setiembre de 2016, se intimó e imputó de forma precisa, individualizada y clara los hechos que se le endilgan al AMM. En la Providencia de Inicio del procedimiento sancionatorio se hizo referencia a: (1) que el EOR presentó el 12 de agosto de 2016 una denuncia en contra del AMM, ver resultando I; (2) que la denuncia se justifica en que el AMM no aplicó y veló por el cumplimiento de la regulación regional, con relación a una instrucción escrita que se le hiciera mediante oficio EOR-GPO-09-07-2016-141 del 9 de julio de 2016 y reiterada mediante comunicaciones electrónicas y telefónicas del 10 de julio de 2016, ver resultando I; (3) el AMM, mediante oficio GDN-005-2016 del 8 de julio de 2016 notificó al EOR que procedería a partir del 10 de julio de 2016 con el inicio de pruebas operativas y la puesta en operación de las instalaciones del 2do banco de transformación de la Subestación Los Brillantes, lo cual se haría con fundamento a la nota CNEE-35199-2016/GTM-NotaS2016-32 del 23 de junio de 2016, ver resultando II; (4) que según la denuncia, de correos electrónicos del 10 de julio de 2016 entre el EOR y el AMM, éste último reiteró que se procedería en base a la nota GDN-005-2016, ver resultando III; (5) que por medio de nota GDN-007-2016 del 19 de julio de 2016, el AMM confirmó que las pruebas operativas y la puesta en operación de las instalaciones referidas, fueron realizadas el 10 de julio de 2016 tal y como fue informado, ver resultando III; (6) que el 2do banco de transformación fue energizado el 10 de julio de 2016, ver resultando III; (7) que “*De acuerdo con el análisis de la denuncia, se desprende la existencia de una instrucción dada por el EOR al AMM por medio de la cual solicitó no proceder con ninguna prueba y puesta en servicio de las instalaciones del 2do banco de transformación, debido a que el EOR no recibió notificación de parte de la CRIE de la autorización de la conexión de las instalaciones mencionadas.*”, ver resultando IV.

Vemos entonces como la Providencia de inicio del presente procedimiento sancionatorio fue lo suficientemente clara y detallada de los hechos que forman parte de la intimación e imputación al AMM. Nótese a su vez dos cosas: primero que nada, que dichos hechos no fueron controvertidos



por el AMM en sus escritos de descargo (en respuesta a la providencia de inicio y la de alegato de conclusiones); y segundo, todos ellos fueron hechos acreditados en autos (ver en ese sentido el apartado “1.2 Hechos acreditados” de la resolución impugnada). Esto no implicó una modificación de los hechos y tampoco la infracción imputada y que luego fue acreditada. Ambos procedimientos –de conexión y de ampliación a la RTR- guardan identidad en cuanto a su objetivo, cual es permitir el acceso a la RTR.

Los hechos que se han acreditado en autos son suficientes para confirmar el incumplimiento por parte del AMM a la normativa regional, constituyéndose las mismas en infracciones muy graves y sancionables con una multa tal y como lo establece la regulación regional, citada y valora debidamente en la resolución impugnada.

Con base en lo anterior, es claro que no ha habido una falta de correspondencia –como lo exige el principio de intimación- entre lo acusado, lo finalmente acreditado en autos y considerado para determinar la responsabilidad del AMM.

Ahora bien, tal y como consta en la resolución impugnada, específicamente en el apartado “1.1 Normativa aplicable-marco regulatorio”, resulta aplicable al presente asuntos (entre muchas otras), normas del RMER que regulan el procedimiento de ampliación de la RTR, que exige la aprobación por parte de la CRIE.

Debe tenerse claro que integrar en el análisis lo referido al procedimiento de ampliación de la RTR no viola en principio de intimación, habidas cuentas que ello no implica una modificación de los hechos imputados, acreditados y tomados en consideración para determinar la infracción del AMM a la normativa regional. Nótese que considerando o no en el análisis el procedimiento de ampliación a la RTR establecido en el numeral 11 del RMER, los hechos siguen siendo los mismos, por eso, una supuesta violación al principio de intimación no resultaría procedente.

Por su parte, no debe perder de vista el recurrente que es un deber de la CRIE, como regulador de este mercado regional, motivar debidamente sus actos a la luz de la normativa regional, tal y como ha ocurrido en la resolución impugnada al contemplar los procedimientos por medio de los cuales, la regulación regional exige -previo a la conexión de una instalación a la RTR- la aprobación de la CRIE y la autorización del EOR para la puesta en operación de éstas; teniéndose claro -como se ha indicado-, que ello en nada modifica el hecho central sobre el cual gira el presente procedimiento sancionatorio -intimado y acreditado en autos-: que el AMM permitió la conexión del 2do banco de transformación en la subestación Los Brillantes, sin contar con la aprobación de la CRIE y haber incumplido la instrucción del EOR de que no lo hiciera.

2.1 Conclusión

Señala el AMM que los hechos y normativa supuestamente infringida, contenidos en la Providencia de inicio del procedimiento sancionatorio no corresponde con los hechos y normativa con los que se ha responsabilizado y sancionado al AMM en la resolución impugnada y que ello vulnera el principio del debido proceso, particularmente el de que se le notificara del carácter y fines del procedimiento, así como de la decisión que dicta la CRIE y de los motivos en que ella se funde y oportunidad de preparar sus alegaciones, lo que incluye el acceso a información y a los antecedentes administrativos pertinentes al expediente.



Al respecto debe indicarse, que no existe –como lo menciona el recurrente- una falta de correspondencia entre lo acusado, lo acreditado en autos y considerado para determinar la responsabilidad del AMM. Líneas arriba se ha desvirtuado en detalle los argumentos del recurrente en ese sentido. En resumen, se extrae de la Providencia de inicio y la resolución impugnada, que todos los hechos imputados se acreditaron en autos (ver en ese sentido apartado 1.2 y puntos resolutive PRIMERO y SEGUNDO de la resolución impugnada) y son suficientes para determinar las infracciones a la normativa regional según lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, mismas normas que fueron consideradas en la respectiva acusación. Habiéndose realizado una debida acusación, no existe violación al debido proceso, al principio de imputación e intimación y mucho menos se observa –como lo indica el recurrente en este argumento- que se le haya vulnerado su derecho al acceso al expediente (información-antecedentes), razón por la cual sus argumentos deben rechazarse, tomándose en consideración que la referencia del artículo 23 realizada en el punto resolutive PRIMERO de la resolución impugnada, es del Segundo Protocolo al Tratado Marco, lo cual deberá corregirse.

3. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TOMA EN CUENTA HECHOS DISTINTOS A LOS ALEGADOS Y DETERMINADOS EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN

Señala el AMM que la resolución final consideró artículos del capítulo 10 y 11 del Libro III del RMER y se efectuaron análisis que atribuyen responsabilidades al AMM, ampliando las obligaciones supuestamente infringidas, que no habían sido considerados dentro de la denuncia. Cita el numeral 11.3.1 de Libro III del RMER como fundamento para mantenerlo libre de cualquier infracción. Señala que no se realizó el análisis de la supremacía del artículo 4 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el cual derogó los numerales 2.1.2 y 2.2.1 a) del Libro III del RMER y que al hacerse referencia al numeral 10.10.2 del Libro III del RMER (párrafo penúltimo de la página 18 de la resolución recurrida) se omitió profundizar en aquellos, las cuales contienen disposiciones inaplicables a la luz del Segundo Protocolo.

En cuanto al argumento relacionado a las normas del capítulo 10 y 11 del Libro III del RMER, no debe perder de vista el recurrente, que sus referencias en la resolución impugnada se encuentran contenidas en el apartado de “1.1 Normativa aplicable-marco regulatorio”, el cual es parte de la motivación del acto y que aborda en todas sus dimensiones el asunto sometido a conocimiento de la CRIE: desde la creación, objetivos e institucionalidad del MER, la naturaleza, objetivos y facultades de la CRIE, del EOR y los OS/OM (dentro de las que se mencionan normas del capítulo 10 indicado), hasta los procedimientos de conexión y ampliación de la RTR (dentro de las que se mencionan normas del capítulo 11 indicado) y cómo se identifica ésta. Incluso, note el recurrente que se hace referencia al contenido que tiene el numeral 11.3.1 “*En el caso de las ampliaciones que no forman parte de la RTR.*”

Es un deber de este Ente Regulador motivar debidamente y en apego a la regulación regional, sus actos. En este caso, si bien la resolución impugnada resulta extensa –como lo menciona el recurrente en uno de sus argumentos-, ello responde a esa obligación y en respeto al principio de debido proceso que le asiste al AMM.

La incorporación de todo este marco regulatorio aplicable, no significa una violación al principio de intimación; todo lo contrario, estamos en presencia un acto suficientemente motivado, que le

permite al AMM ejercer su derecho defensa e impugnar la resolución recurrida, tal y como lo ha hecho.

Tampoco debe perder de vista el recurrente, que como parte de sus alegatos de defensa -frente a la conexión del 2do banco de transformación- éste cuestionó su sometimiento a la normativa regional, presentó pruebas que fueron acreditadas dentro de los autos (CNEE-35-199-2016) y ha argumentado que dicha instalación no forma parte de la RTR. Ello ha obligado al Regulador Regional, al momento de emitir la resolución impugnada, traer al análisis las normas que regulan no solo su identificación, sino también las reglas aplicables para la conexión con ésta. Todo ello se ha realizado sin modificar los hechos imputados en la Providencia de inicio, con el fin de garantizarle al AMM un debido proceso, motivando debidamente el acto que establece las infracciones a la normativa regional y guardando el debido respeto al principio de intimación.

Por su parte, en cuanto al argumento del recurrente de la inaplicabilidad de los numerales 2.1.2 y 2.2.1 a) del Libro III del RMER dado lo dispuesto en el artículo 4 del Segundo Protocolo, debe tomarse en consideración que en dichos numerales se hace referencia a que las “interconexiones extra-regionales” e “interconexiones con países no miembros” deberían ser parte de la RTR. En la resolución impugnada el tema de los enlaces extraregionales y nodos de la RTR fue abordado con suficiente claridad y, en respuesta a los argumentos de descargo del AMM se indicó lo siguiente: “(...) para efectos del presente procedimiento sancionatorio, se ha acreditado que, siguiendo el procedimiento establecido en la regulación regional, el “nodo” de la Subestación Los Brillantes, el cual está ubicado en territorio de un país miembro (Guatemala), quedó definido por parte del EOR como parte integrante de la RTR. El presente procedimiento sancionatorio versa sobre la conexión y puesta en servicio de una ampliación en la subestación Los Brillantes (nodo), sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto. Si bien el referido nodo ha sido identificado como parte de la RTR, independientemente de la discusión de si ese nodo es parte o no de la RTR, estaríamos hablando en el presente procedimiento sancionatorio, de una instalación que se conecta a la RTR. Es importante tomar en consideración que dichos trámites (aprobación de conexión y ampliación de la RTR), son necesarios para determinar la viabilidad de conexión del nuevo proyecto a la RTR y con ello alcanzar una operación del MER y de la RTR a niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad. No es parte del presente procedimiento sancionatorio determinar si el “enlace” de interconexión México – Guatemala, es o no, parte de la RTR.”

Así, no resulta procedente la discusión de si un “enlace” debiera ser parte de la RTR, quedando claro que el “nodo” - la subestación Los Brillantes, sus instalaciones, incluido el 2do banco de transformación-, forman parte de la RTR.

3.1 Conclusión:

Señala el AMM que dado que se han tomado hechos distintos a los alegados y determinados en la fase de instrucción, se evidencia un abandono al principio de imparcialidad y se viola el debido proceso.

Al respecto debe indicarse que de los cuestionamientos del AMM no es posible, ni por asomo, sostener que se esté atentando contra la imparcialidad con que ha actuado este Ente Regulador. La motivación de sus actos demuestra la robustez suficiente y necesaria para acreditar que por parte del

AMM se han cometido infracciones a la normativa regional. Se ha mencionado líneas arriba, de manera amplia y suficiente, que los hechos que fueron acreditados mediante la resolución impugnada corresponden a los imputados e intimados al inicio del procedimiento y los que se derivaron del curso de procedimiento y que han sido suficientes para acreditar los incumplimientos del AMM a la normativa regional (derivados de los mismos hechos imputados). Siendo así tampoco ha habido una violación al debido proceso.

4. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TIENE POR PROBADOS HECHOS FALACES, QUE RESULTAN DETERMINANTES

4.1. LA DEFINICIÓN DE LA RTR 2016

Señala el AMM que no existe ninguna definición de la RTR para el año 2016, toda vez que no existe ninguna certificación del Acuerdo de Junta Directiva del EOR por medio del cual se identificó y aprobó la definición de la RTR para el año 2016, que haya sido notificado y publicado debidamente. Según el Reglamento Interno de la Junta Directiva del EOR (aprobado mediante acuerdo de Junta Directiva EOR-3E-2016-8-2 del 28 de julio de 2016), a dicho órgano le corresponde aprobar los informes requeridos por la regulación regional. Por medio de la nota EOR DE-14-11-2016-723 se intenta equiparar la regulación regional con las facultades que confirió a un Gerente de Operación y Seguridad Operativa para comunicar información operativa.

Al respecto debe indicarse que, según el número 2.1.1 del Libro III del RMER el “*EOR es responsable de la identificación y actualización de la definición de la RTR, por medio del Sistema de Planificación de la Transmisión Regional (SPTR). Con tal propósito realizará anualmente las tareas conducentes a identificar los componentes actuales y futuros de la RTR*”. De tal forma que de acuerdo con el principio de legalidad, el EOR es el ente competente para realizar la identificación y actualización de la RTR.

Por otro lado, conforme el artículo 25 del Tratado Marco, el EOR posee independencia funcional y especialidad técnica, realizando sus funciones con imparcialidad y transparencia. En ese mismo sentido, el artículo 27 del Tratado Marco regula como máximo órgano de dirección a la Junta Directiva, pero además lo faculta para diseñar la estructura administrativa y técnica que requiera (potestad de auto organización). Derivado de esta facultad, puede la Junta Directiva del EOR, designar a sus órganos internos el ejercicio de las competencias conferidas a dicho ente.

Consta en autos la nota EOR-DE-14-11-2016-723 del 14 de noviembre de 2016 (folios 2036 y sigtes.), por medio de la cual el EOR comunica a la CRIE que dicho Ente realizó la identificación de la RTR-2016 en coordinación con los OS/OM y que concluido dicho proceso notificó y adjuntó a correspondencia EOR-GPO-16-12-2015-076 el informe final, que contiene todos los elementos que la conforman. Dicho informe ha constado en la página web del EOR. Asimismo, hace constar el EOR que a ese momento no había recibido de los OS/OM de la región y Agente del MER, ningún recurso u oposición a la mencionada definición e identificación de los elementos que conforman la RTR-2016. Finalmente, señala el EOR en su nota normas internas que justifican la competencia de la Gerencia de Planificación y Operación del EOR para elaborar la identificación de la RTR-2016.

Dicho oficio es prueba que consta en autos, la cual incluso fue puesta en conocimiento al AMM habiendo tenido la oportunidad de refutarla/cuestionarla en su oportunidad, lo cual no hizo.

El acto del EOR de identificación de la RTR-2016 es un acto que nunca fue impugnado (según se desprende de las pruebas traídas a los autos), adquirió firmeza y surtió en su momento (2016) los efectos que la normativa regional dispone. Por su parte, no consta en autos, que los efectos de dicho acto hayan sido suspendidos por el mismo EOR o por autoridad competente. En ese contexto, no tenía ni tiene esta Comisión elementos para restarle validez y eficacia a la identificación de la RTR – 2016 realizada por el EOR, habidas cuentas también que a la luz de la Providencia de inicio del presente procedimiento administrativo, es claro que no se pretende con éste la declaración de legalidad o ilegalidad de dicho acto.

4.1.1 Resulta irrecurrible una resolución que no existe

Se pregunta el AMM ¿por qué se tuvo como acreditado que la identificación de la RTR 2016 se realizó siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo 2 Anexo A del Libro III del RMER, del cual no se recibió recurso u oposición alguna?

Al respecto debe indicarse que en la resolución impugnada se tuvo como hecho acreditado, el siguiente:

“p) El nodo de la Subestación Los Brillantes quedó definido por parte del EOR -organismo regional competente para ello-, como parte integrante de la Red de Transmisión Regional. De conformidad con nota EOR DE-14-11-2016-723 y anexos, de 14 de noviembre de 2016, dicha identificación se realizó siguiendo el procedimiento de identificación de la RTR regulado en el capítulo 2 y el Anexo A, del Libro III, del RMER, del cual no se recibió recurso u oposición alguna. El documento denominado “Identificación de la Red de Transmisión Regional para el año 2016”, se encuentra colgado en la página web del EOR e incorporado al expediente según consta a folios 1989 a 2001.”

Como se extrae en la resolución impugnada, es claro no solo el hecho acreditado, sino también la prueba que lo respalda (EOR DE-14-11-2016-723 y anexos) y los folios en la cual ella consta (1989 a 2001). Debe mencionarse a su vez, que esta prueba consta en autos, fue puesta en conocimiento al AMM e incluso tuvo la oportunidad de refutarla/cuestionarla en su oportunidad, lo cual no hizo. El acto del EOR de identificación de la RTR-2016 es un acto que nunca fue impugnado (según se desprende de las pruebas traídas a los autos), adquirió firmeza y surtió en su momento los efectos que la normativa regional dispone. Por su parte, no consta en autos, que los efectos de dicho acto hayan sido suspendidos por el mismo EOR o por autoridad competente. En ese contexto, no tenía ni tiene esta Comisión elementos para restarle validez y eficacia a la identificación de la RTR – 2016 realizada por el EOR. En ese sentido, la identificación de la RTR para el año 2016 goza de la presunción de legalidad en los términos como se ha mencionado líneas arriba.

4.1.2 Del evidente sesgo en la apreciación de la identificación de la RTR 2016

Señala el AMM que llama la atención que el proceso sancionatorio se haya incoado contra el AMM por no velar por la aplicación de la regulación regional, cuando las omisiones que ha señalado constituyen auténticas violaciones a dicha regulación. Deja constancia del sesgo que se advierte con la laxitud con la que la resolución impugnada admite el contenido del oficio

EOR DE-14-11-2016-723, otorgando fuerza de ley para sustituir las disposiciones del Reglamento vigente del EOR y con el propio RMER.

Al respecto debe indicarse que, el presente procedimiento sancionatorio se refiere a incumplimientos del AMM de la normativa regional, que se deriva del Tratado Marco y sus Protocolos, los cuales han sido aceptados por el Estado de Guatemala, son parte de ordenamiento jurídico y por lo tanto, constituyen normas de obligatorio cumplimiento, tal y como lo señaló la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, en su resolución del 18 de febrero de 2016, dictada dentro del expediente 4080-2015. El alcance del presente procedimiento está claramente establecido en la Providencia de inicio y se deriva de la potestad sancionatoria que descansa en la CRIE como regulador del MER.

En ese contexto, evidentemente, no podría ser parte de este procedimiento sancionatorio la declaración de legalidad o ilegalidad de la identificación de la RTR-2016 que realizó el EOR. La identificación de la RTR-2016 se acreditó en la resolución impugnada con base en la prueba documental que constaba en autos. Es hasta este momento -en la etapa recursiva-, donde el AMM la cuestiona, lo cual pudo hacer desde antes del dictado de la resolución impugnada y no lo hizo. En ese sentido es a todas luces inaceptables los supuestos sesgos que advierte el recurrente como parte de sus argumentos.

El oficio EOR DE-14-11-2016-723 y anexos es prueba que consta en autos, fue puesta en conocimiento al AMM e incluso tuvo la posibilidad de refutarla/cuestionarla en su oportunidad, lo cual no hizo. El acto del EOR de identificación de la RTR-2016 es un acto que nunca fue impugnado (según se desprende de las pruebas traídas a los autos), adquirió firmeza y surtió en su momento los efectos que la normativa regional dispone. Por su parte, no consta en autos, que los efectos de dicho acto hayan sido suspendidos por el mismo EOR o por autoridad competente. En ese contexto, no tenía ni tiene esta Comisión elementos para restarle validez y eficacia a la identificación de la RTR – 2016 realizada por el EOR. En ese sentido, la identificación de la RTR para el año 2016 goza de la presunción de legalidad en los términos como se ha mencionado líneas arriba.

En respeto al principio de legalidad y debido proceso, el procedimiento sancionador incoado en contra del AMM, está circunscrito a investigar la responsabilidad o no de éste, con relación a las infracciones atribuidas en la providencia de inicio; de ahí que cualquier otra infracción atribuida a otro operador, al mismo EOR o agente, debe ser objeto de otro procedimiento. Bajo los principios básicos del debido proceso, no puede pretenderse que se establezcan en el presente procedimiento incumplimientos de otros operados o agentes y eventualmente sanciones por ello, que no han sido intimados y que mucho guardan una identidad en el presunto infractor.

4.1.3 Las erradas construcciones argumentativas a partir de la aceptación del falso hecho de la identificación de la RTR 2016

El AMM cuestiona la legitimidad y la base que tiene el EOR para exigir al AMM instrucciones operativas sobre instalaciones que no forman parte de la RTR, así como la base para impedir la ampliación de instalaciones que no forman parte de la RTR.

Al respecto debe indicarse, tal y como se indicó en la resolución impugnada, que “(...) *para efectos del presente procedimiento sancionatorio, se ha acreditado que, siguiendo el procedimiento establecido en la regulación regional, el “nodo” de la Subestación Los Brillantes, el cual está*

ubicado en territorio de un país miembro (Guatemala), quedó definido por parte del EOR como parte integrante de la RTR. El presente procedimiento sancionatorio versa sobre la conexión y puesta en servicio de una ampliación en la subestación Los Brillantes (nodo), sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto. Si bien el referido nodo ha sido identificado como parte de la RTR, independientemente de la discusión de si ese nodo es parte o no de la RTR, estaríamos hablando en el presente procedimiento sancionatorio, de una instalación que se conecta a la RTR. Es importante tomar en consideración que dichos trámites (aprobación de conexión y ampliación de la RTR), son necesarios para determinar la viabilidad de conexión del nuevo proyecto a la RTR y con ello alcanzar una operación del MER y de la RTR a niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad. No es parte del presente procedimiento sancionatorio determinar si el “enlace” de interconexión México – Guatemala, es o no, parte de la RTR.”.

Siendo así, dado que la Subestación Los Brillantes es un nodo de la RTR, en los términos indicados en la regulación regional el EOR -como operador regional- puede girar instrucciones operativas al AMM -como OS/OM de Guatemala-. Debe el AMM como OS/OM del MER, a la luz de lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la regulación regional, obligaciones derivadas del Tratado Marco y sus Protocolos, los cuales han sido aceptados por el Estado de Guatemala, son parte de su ordenamiento jurídico y por lo tanto constituyen normas de obligatorio cumplimiento, tal y como lo señaló la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, en su resolución del 18 de febrero de 2016, dictada dentro del expediente 4080-2015.

En razón de lo anterior, no lleva razón el AMM en su argumento.

4.2 Conclusión

Señala el AMM que dado que por medio de la resolución recurrida se tuvo por probado un hecho inexistente (la identificación de la RTR 2016), se tiene por violado el debido proceso denominado derecho a ser oído y oportunidad de las partes a presentar argumentos y producir pruebas.

Al respecto debe indicarse que consta en autos, como prueba documental, el oficio EOR DE-14-11-2016-723 y anexos, la cual fue puesta en conocimiento al AMM e incluso tuvo la posibilidad de refutarla/cuestionarla en su oportunidad, lo cual no hizo. El acto del EOR de identificación de la RTR-2016 es un acto que nunca fue impugnado (según se desprende de las pruebas traídas a los autos), adquirió firmeza y surtió en su momento los efectos que la normativa regional dispone. Por su parte, no consta en autos, que los efectos de dicho acto hayan sido suspendidos por el mismo EOR o por autoridad competente. En ese contexto, no tenía ni tiene esta Comisión elementos para restarle validez y eficacia a la identificación de la RTR – 2016 realizada por el EOR.

En este contexto, es evidente que la CRIE no ha tenido por acreditado un hecho inexistente, no se ha violado el debido proceso y mucho menos, en este particular, se ha violado el derecho al AMM de ser oído, de presentar argumentos o producir pruebas.

**5. GRAVES DEFECTOS PROCESALES EN LA ADMISIÓN,
DILIGENCIAMIENTO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

5.1 Información inasequible

Cuestiona el AMM la razón por la cual se agregó al expediente sancionatorio los folios que comprenden el legajo de medida cautelar. Indica que a folio 1940 se indica ser un folio “4 de 4”, pero no aparecen los otros folios. Señala el recurrente que el desorden en el expediente riñe con el derecho a tener acceso a la información y a los antecedentes administrativos.

Al respecto debe indicarse que si algo está claro, es que en el presente asunto el AMM ha tenido a su disposición toda la información que consta en el expediente: las que fundamentaron el inicio del procedimiento y las que se han suscitado en el curso del presente procedimiento, es decir toda la información.

En autos consta que con el fin de atender la solicitud de medida cautelar, se abrió un expediente como legajo accesorio, mismo que una vez dispuesta la medida, para efectos de poder contar en la resolución final con todos los elementos suscitados en el curso del procedimiento y garantizar el derecho de defensa y debido proceso al AMM, se ordenó su acumulación/incorporación al expediente principal. Así fue dispuesto tal y como se desprende de la Providencia CRIE-PS-02-2016-05 (traslado para alegatos finales), notificada al AMM oportunamente. Piezas (las contenidas en el expediente principal y las del legajo de medida cautelar) que el AMM siempre ha tenido a su disposición.

En razón de lo anterior, resulta a todas luces inaceptable el argumento del recurrente en cuanto a que ello le haya implicado una violación al derecho de acceso al expediente, por lo que su argumento debe ser rechazado.

Por su parte, en cuanto a los folios que señala el recurrente no aparecen en el expediente, debe indicarse que en autos se tiene que -en efecto-, a folio 1940 consta documento titulado como “Ente Operador Regional” que incluye referencia a nombre de personas y en algunos de ellos su firma. Dicho folio indica en su pie que es “*Página 4 de 4*” y es parte del documento titulado “*COMITÉ TÉCNICO DE PLANEAMIENTO OPERATIVO VIDEO CONFERENCIA. // Fecha: 29 de septiembre de 2015 // Objetivo: Acordar la conformación de la Base de Datos Regional para realizar el Cuarto Paso de Identificación de la RTR 2016*”, visible de forma completa en sus folios 2043, 2044 y 2045 y 1940. Nótese que en esa oportunidad, como parte del proceso los temas observados por el AMM se refieren a la versión del modelo utilizado por el EOR para la base de datos regional, debido a las limitaciones para ejecutar las simulaciones, indicando que han tenido inconvenientes con la versión 14, por lo que se recomienda que se utilice la versión 12.0.8.; acuerdo al que llegó ese Comité Técnico. Como es de entender, el contenido de dicho documento en nada abona a acreditar o desacreditar las infracciones a la normativa regional que se han identificado en el presente procedimiento por parte del AMM. Por su parte, no puede perderse de vista, que el documento al que se hace referencia, es conocido por el AMM, lo cual se desprende de la constancia de quienes asistieron a la referida reunión del Comité Técnico de Planeamiento Operativo.

En ese sentido, no se puede concluir que por el hecho de que el documento referido corra agregado a los folios 2043, 2044, 2045 y 1940, se cause indefensión, violación al derecho de defensa o más aún, una supuesta nulidad de lo actuado.



5.2 Se incorporaron documentos fuera de las etapas procesales establecidas en el Procedimiento Sancionatorio

Señala el AMM que no es aceptable que se hayan incorporado al expediente hechos y documentos posteriores a la denuncia, incluso posteriores al plazo conferido para hacer uso de su derecho de defensa CRIE-PS-02-2016-05 (alegato de conclusiones).

Al respecto debe indicarse que si algo está claro, es que en el presente asunto el AMM ha tenido a su disposición toda la información que consta en el expediente: las que fundamentaron el inicio del procedimiento y las que se han suscitado en el curso del presente procedimiento, es decir toda la información.

En autos consta que con el fin de atender la solicitud de medida cautelar, se abrió un expediente como un legajo accesorio, mismo que una vez dispuesta la medida, para efectos de poder contar en la resolución final con todos los elementos suscitados en el curso del procedimiento y garantizar el derecho de defensa y debido proceso al AMM, se ordenó su acumulación/incorporación al expediente principal. Así fue dispuesto tal y como se desprende de la Providencia CRIE-PS-02-2016-05 (traslado para alegatos finales), notificada al AMM oportunamente. Piezas que el AMM siempre ha tenido a su disposición (las contenidas en el expediente principal y las del legajo de medida cautelar).

Los antecedentes mencionados en la resolución impugnada son todos los antecedentes que se han suscitado en curso del presente procedimiento. El AMM ha tenido acceso a ellos en todo momento. No es posible sostener que haber actuado en forma tan diligente como lo hizo la CRIE, de llevar un registro y orden de todas las actuaciones suscitadas en el procedimiento y citarlas en el apartado de resultandos de la resolución impugnada como parte de los antecedentes, le cause indefensión al AMM y mucho menos que eso abone en desvirtuar las infracciones que le han sido endilgadas por hecho de haber permitido, sin previa aprobación de la CRIE, la conexión del 2do banco de transformación en la subestación Los Brillantes a la RTR.

Por esa situación, resulta a todas luces injustificadas las inconformidades del recurrente, habidas cuentas que ello en nada ha cambiado/modificado o desacreditado los hechos acusados al inicio del procedimiento y acreditados en la resolución final.

5.3 Conclusión

Señala el AMM que los graves defectos procesales incurridos, en cuanto a la admisión, el diligenciamiento y la apreciación de la prueba, entre ellos la valoración de antecedentes, posteriores a la denuncia, impidió al AMM conocerlos y referirse a ellos, violándose así el derecho de debido proceso.

Al respecto debe indicarse tal y como ha sido detallado en los apartados anteriores, es evidente que no ha habido defectos procesales, todo lo contrario. No es posible sostener que haber actuado en forma tan diligente como lo hizo la CRIE, de llevar un registro y orden de todas las actuaciones suscitadas en el procedimiento y citarlas en el apartado de resultandos de la resolución impugnada como parte de los antecedentes, le cause indefensión al AMM y mucho menos que eso abone en

desvirtuar las infracciones que le han sido endilgadas por hecho de haber permitido, sin previa aprobación de la CRIE, la conexión del 2do banco de transformación en la subestación Los Brillantes a la RTR.

Ha quedado claro y se desprende con facilidad de los autos, que los hechos acusados al AMM mediante la Providencia de inicio del procedimiento sancionatorio son los mismos que se tuvieron por acreditados en la resolución final, garantizándose así el principio de intimación y el debido proceso.

B. DE LA PLENA VALIDEZ DE LOS ARGUMENTOS SOSTENIDOS POR EL AMM Y LA REFUTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA AUTORIDAD RECURRIDA EN LA RESOLUCIÓN CRIE-10-2017:

El AMM retoma sus argumentos, en cuanto que la RTR 2016 no ha sido definida aún, por cuanto no ha sido aprobado por la Junta Directiva del EOR, según su reglamento interno y que por esa razón no fue recurrido en ningún momento. Señala que la CRIE no dedica un solo párrafo o una sola línea a confrontar o rebatir lo argumentado por el AMM, en relación a la derogatoria de los numerales 2.1.2 y 2.2.1 del Libro III del RMER, no siendo válidas ni aplicables en ese sentido, las instrucciones operativas que el EOR imparta sobre instalaciones distintas a la RTR.

Al respecto debe reiterarse que el oficio EOR DE-14-11-2016-723 y anexos es prueba que consta en autos, fue puesta en conocimiento al AMM e incluso tuvo la posibilidad de refutarla/cuestionarla en su oportunidad, lo cual no hizo. El acto del EOR de identificación de la RTR-2016 es un acto que nunca fue impugnado (según se desprende de las pruebas traídas a los autos), adquirió firmeza y surtió en su momento los efectos que la normativa regional dispone. Por su parte, no consta en autos, que los efectos de dicho acto hayan sido suspendidos por el mismo EOR o por autoridad competente. En ese contexto, no tenía ni tiene esta Comisión elementos para restarle validez y eficacia a la identificación de la RTR – 2016 realizada por el EOR. Por ello, la identificación de la RTR para el año 2016, goza de la presunción de legalidad en los términos como se ha mencionado líneas arriba.

Por su parte, en cuanto al argumento del recurrente de la inaplicabilidad de los numerales 2.1.2 y 2.2.1 a) del Libro III del RMER dado lo dispuesto en el artículo 4 del Segundo Protocolo, debe tomarse en consideración que en dichos numerales se hace referencia a que las “interconexiones extra-regionales” e “interconexiones con países no miembros” deberían ser parte de la RTR. En la resolución impugnada el tema de los enlaces extraregionales y nodos de la RTR fue abordado con suficiente claridad y, en respuesta a los argumentos de descargo del AMM se estableció lo siguiente: “(...) para efectos del presente procedimiento sancionatorio, se ha acreditado que, siguiendo el procedimiento establecido en la regulación regional, el “nodo” de la Subestación Los Brillantes, el cual está ubicado en territorio de un país miembro (Guatemala), quedó definido por parte del EOR como parte integrante de la RTR. El presente procedimiento sancionatorio versa sobre la conexión y puesta en servicio de una ampliación en la subestación Los Brillantes (nodo), sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto. Si bien el referido nodo ha sido identificado como parte de la RTR, independientemente de la discusión de si ese nodo es parte o no de la RTR, estaríamos hablando en el presente procedimiento sancionatorio, de una instalación que se conecta a la RTR. Es importante tomar en consideración que dichos trámites (aprobación de conexión y ampliación de la RTR), son



necesarios para determinar la viabilidad de conexión del nuevo proyecto a la RTR y con ello alcanzar una operación del MER y de la RTR a niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad. No es parte del presente procedimiento sancionatorio determinar si el “enlace” de interconexión México – Guatemala, es o no, parte de la RTR.”

Así, no resulta procedente la discusión de si un “enlace” debiera ser parte de la RTR, quedando claro que el “nodo” - la subestación Los Brillantes, sus instalaciones incluido el 2do banco de transformación-, forman parte de la RTR.

C. DE OTROS SESGOS EVIDENCIADOS EN LA RESOLUCIÓN RECURIDA

Señala el AMM que la CRIE conoció en la resolución CRIE-41-2016, un caso de infracción muy grave relativa a la negativa o falta de colaboración a entregar al EOR o la CRIE la información técnica, económica o financiera que se solicite de conformidad con el reglamento aprobado mediante resolución por la CRIE. En esa ocasión el sancionado fue el EOR con una amonestación por escrito. De acuerdo al aforismo jurídico “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, no se documentó por qué se sancionó con una multa de US\$250,000.00, siendo un tratamiento distinto al recibido por el EOR.

Al respecto debe indicarse que mediante resolución CRIE-41-2016 del 12 de julio de 2016, la CRIE dispuso:

PRIMERO. SANCIONAR al ENTE OPERADOR REGIONAL -EOR- con AMONESTACIÓN POR ESCRITO, según la letra a) del artículo 37 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, por el incumplimiento definido en el artículo 30, literal c), tipificado en el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, por la falta de entrega o entrega tardía de información detallados previamente, lo cual puede ser considerado como una negativa, resistencia o falta de colaboración por parte del EOR de entregar a la CRIE la información técnica, económica o financiera que se solicite de conformidad el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE. Dicha información la CRIE la solicitó al EOR fundamentada en el literal i) numeral 1.5.2.2 del Libro I del RMER.

En este contexto mencionar que el aforismo jurídico de origen Aristotélico -que menciona el AMM- de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales” hace referencia a un tratamiento igual en iguales circunstancias.

En este contexto, no es posible equiparar una infracción a la normativa regional consistente en la falta de entrega o entrega tardía de información (en los términos y con el alcance abordados en la resolución CRIE-41-2016) con una infracción a la normativa regional consistente en obviar los procedimientos de conexión a la red vigentes en la regulación regional y desobedecer instrucciones operativas del EOR, en los términos y alcance abordado dentro del presente procedimiento. Evidentemente son diferentes tipos de infracciones y con implicaciones muy diferentes. De ahí que sea de rechazo pretender un trato igual en circunstancias donde no se es igual.

Ahora bien, en el presente procedimiento se ha acreditado dos infracciones, consideradas muy graves a la luz de la normativa regional, tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de ese mismo

Protocolo, los incumplimientos a la normativa regional pueden sancionarse con: (1) amonestación, (2) multa y (3) suspensión para participar en el MER.

No obstante lo anterior, en cuanto a las “*amonestaciones*” se tiene que en la regulación regional existe un vacío normativo, por cuanto no establece en qué casos procede.

Por el contrario, en los casos de “*multas*”, establece el artículo 38 del Segundo Protocolo, que procede en el caso de incumplimientos muy graves (hasta USD 1.000.000), graves (hasta USD 200.000) y leves (hasta USD 20.000), estableciendo disposiciones para aumentar la sanción (artículos 38 y 40 del Segundo Protocolo).

Finalmente en el caso de la “*suspensión para operar en el mercado*”, establece el artículo 39 del Segundo Protocolo que la misma procede frente casos de reincidencia en cuatro oportunidades de incumplimientos muy graves o graves.

En razón de lo anterior, no es posible a la luz de la normativa regional vigente, imponer al AMM una amonestación como sanción por las de infracciones muy graves acreditadas en autos.

Si bien, frente a una infracción muy grave del EOR (jamás equiparable a las acreditadas en el presente procedimiento al AMM), mediante resolución CRIE-41-2016 se le impuso como sanción una amonestación, ello fue un error, el cual no puede pretender el AMM se repita en su caso, tomando en consideración el aforismo jurídico de que “*el error no crea derecho*”.

1.1 Perjuicios:

Señala el AMM que dentro del curso de procedimiento, no se causó perjuicio alguno a terceros, sino que fue el EOR quién causó perjuicios a los agentes del MER a través de las medidas unilaterales desconectando al área de control de Guatemala.

Al respecto debe indicarse que no es parte del presente procedimiento valorar las actuaciones del EOR de desconectar el área de control de Guatemala del SER ni los supuestos perjuicios ocasionados por éste.

El alcance del presente procedimiento sancionatorio ha quedado claro desde la providencia de inicio del procedimiento, el cual corresponde con lo resuelto finalmente mediante la resolución impugnada; referido a incumplimientos del AMM a la normativa regional por haber permitido la conexión y puesta en servicio del 2do banco de transformación de la subestación Los Brillantes a la RTR, sin contar con la aprobación previa de la CRIE ni con la autorización del EOR para su puesta en servicio, tal y como lo exige la normativa regional.

2. Medidas injustificadas efectuadas por el EOR en la tramitación del Procedimiento Sancionatorio y recogidas por la Resolución Recurrída

Señala el AMM que en la resolución impugnada no se hace referencia a medidas que tomó el EOR los días 9, 10, 11 y 18 de octubre de 2016, de desconectar a Guatemala de sus interconexiones con El Salvador y Honduras, sin contar con la autorización de la CRIE y sin

haber impartido ninguna instrucción al AMM. Señala que se omitió hacer mención a que los mismos se hayan dispuesto sin sustento alguno por el EOR.

Al respecto debe reiterarse lo indicado en el apartado anterior, en cuanto a que no es parte del presente procedimiento valorar las actuaciones del EOR de desconectar el área de control de Guatemala del SER.

El alcance del presente procedimiento sancionatorio ha quedado claro desde la providencia de inicio del procedimiento, el cual corresponde con lo resuelto finalmente mediante la resolución impugnada; referido a incumplimientos del AMM a la normativa regional por haber permitido la conexión y puesta en servicio del 2do banco de transformación de la subestación Los Brillantes a la RTR, sin contar con la aprobación previa de la CRIE ni con la autorización del EOR para su puesta en servicio, tal y como lo exige la normativa regional.

A todas luces sería contrario al principio de congruencia procesal pretender, que por medio del presente procedimiento se evaluaran o justificaran actuaciones del EOR que no abonan en acreditar o desacreditar las infracciones a la normativa regional acusadas al AMM dentro del presente procedimiento.

V

Que en sesión presencial número 114, llevada a cabo el día lunes 29 de mayo de 2017, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso de reposición interpuesto por el AMM en contra de la resolución CRIE-10-2017, acordó agregar a los autos como simples copias la prueba documental ofrecida, declarar inadmisibles la prueba ofrecida referida a informes de la CNEE y el Ministerio de Energía y Minas de Guatemala y a dictámenes de expertos en derecho internacional e ingeniería y estudios eléctricos, por innecesaria y no pertinente, declarar parcialmente con lugar el recurso interpuesto debiéndose modificar únicamente el punto resolutivo PRIMERO de la resolución CRIE-10-2017, en cuanto a que el artículo 23 al que se hace referencia, forma parte del Segundo Protocolo al Tratado Marco, confirmar en todos sus demás extremos la resolución impugnada y dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Conforme con lo considerado y lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR a los autos como simples copias, la prueba documental ofrecida por el recurrente, referida a copia de la resolución impugnada, de los folios 2036, 2038 y 2037 y el expediente CRIE-PS-02-2016, dado que son piezas que forman parte del expediente del presente procedimiento; asimismo la resolución CRIE-41-2016 que consta dentro del expediente CRIE-PS-04-2015, publicada en la página web de la CRIE.

SEGUNDO. DECLARAR INADMISIBLE la prueba ofrecida por el recurrente, referida a informes de la CNEE y el Ministerio de Energía y Minas de Guatemala y a dictámenes de expertos en derecho internacional e ingeniería y estudios eléctricos, por innecesaria y no pertinente.

TERCERO. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de reposición interpuesto por el Administrador del Mercado Mayorista –AMM– en contra de la resolución CRIE-10-2017, debiéndose modificar únicamente el punto resolutivo PRIMERO de la resolución CRIE-

10-2017, en cuanto a que el artículo 23 al que se hace referencia, forma parte del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

CUARTO. CONFIRMAR en todos sus demás extremos la resolución CRIE-10-2017, de 05 de abril de 2017.

QUINTO. VIGENCIA la presente resolución cobrará vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLIQUESE Y COMUNÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en treinta y seis (36) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día jueves uno (1) de junio de dos mil diecisiete.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO